

24/18



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "**

**LA OBLIGACION ALIMENTICIA**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

**MA. TERESA BALBUENA MONROY**

MEXICO, D. F.

1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## " LA OBLIGACION ALIMENTICIA "

### PAGINA

INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO PRIMERO.	
LA OBLIGACION ALIMENTICIA.	
ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	1
I. CONCEPTO . . . . .	10
II. FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION . . . . .	14
III. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA OBLIGACION . . . . .	17
IV. CONTENIDO DEL DEBER DE ALIMENTOS . . . . .	25
V. CUANTIA DE LA OBLIGACION . . . . .	31
CAPITULO SEGUNDO.	
FUENTES DE LA OBLIGACION.	
I. LA LEY, COMO FUENTE DE LA OBLIGACION . . . . .	40
II. CONVENIO . . . . .	54
III. VOLUNTAD UNILATERAL . . . . .	57
CAPITULO TERCERO.	
SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	
I. CONYUGES . . . . .	67
II. SEPARACION DE HACHO . . . . .	73
III. DIVORCIO . . . . .	77
IV. CONCUBINOS . . . . .	81
V. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES . . . . .	83
VI. PARIENTES COLATERALES . . . . .	88
VII. LA TUTELA . . . . .	90

CAPITULO CUARTO.

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS.

PAGINA

I. RECIPROCA . . . . .	92
II. SUCESIVA . . . . .	95
III. DIVISIBLE . . . . .	97
IV. PERSONAL E INTRANSMISIBLE . . . . .	101
V. INDETERMINADA Y ESENCIALMENTE VARIABLE . . . . .	106
VI. ALTERNATIVA . . . . .	108
VII. IMPRESCRIPTIBLE . . . . .	110

CAPITULO QUINTO.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.

113

I. PERSONAL E INTRANSFERIBLE . . . . .	114
II. INEMBARGABLE . . . . .	114
III. IRRENUNCIABLE . . . . .	116
IV. NO ES SUCEPTIBLE DE COMPENSACION . . . . .	117

CAPITULO SEXTO.

MOMENTO QUE NACE LA OBLIGACION, SU FIJACION, CUMPLIMIENTO

Y ASEGURAMIENTO.

I. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA . . . . .	119
II. FIJACION . . . . .	124
III. CUMPLIMIENTO . . . . .	124
IV. ASEGURAMIENTO . . . . .	125
V. SANCIONES CIVIL Y PENAL AL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION. . . . .	127



**CAPITULO SEPTIMO.**

**PAGINA**

**CESACION DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS.**

I. CAUSAS DE EXTINCION . . . . .	131
II. CAUSAS DE SUSPENSION . . . . .	133
III. EXAMEN DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL . . . . .	135
IV. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE LOS ALIMEN - TOS ANTE LOS TRIBUNALES . . . . .	136
CONCLUSIONES . . . . .	146
BIBLIOGRAFIA . . . . .	154

## I N T O D U C I O N

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse así mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo y un sin fin de atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores de edad que, por variadas circunstancias, como son, la vejez, invalidez, enfermedad, etc., pierden la facultad de bastarse así mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas para proveerlos de sus mínimas necesidades.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza -- con la historia de la humanidad. Nos viene de la palabra latín - Alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

La obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: La Vida, -- impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve ayudar al necesitado. Es por ello que el hombre por ser un ser racional se ha preocupado por establecer el orden entre la especie para así procurarse alimentos por lo que de esta manera surge el derecho con el nacimiento de la norma la cual se

convertirá posteriormente en una norma jurídica.

Al efectuar una revisión del tema que me ocupa observo que la información que la población en general tiene al respecto es mínima si consideramos que constituye una problemática manifestada con preponderante frecuencia en los centros urbanos como los que se localizan en nuestro país, reflejándose y definiéndose por ende, como una omisión grave.

El saber la importancia vital de los alimentos en la existencia y superación del hombre motivó mi interés y preocupación por tener mayor información del tema, por lo que decidí adentrarme en el mismo mediante la elaboración de este trabajo recepcional.

Ahora bien, por la forma en que se planteó, hace necesario explicar en forma genérica los puntos planteados dentro del mismo.

Se pretendió conocer de una manera más completa la importancia que los alimentos han tenido dentro de la Sociedad, tanto en su aspecto social como jurídico, para lo cual realizamos una investigación de ambos aspectos, mediante los orígenes de los que provienen los alimentos.

Hacemos referencia a las personas que tienen derecho a los alimentos, así como las características propias de los mismos. También nos ocupamos de determinar en que momento nacen los alimentos y se hace exigible este derecho, a la variabilidad en cuanto a su fijación y a la forma en que pueden ser satisfechos, la garantía que se debe de otorgar para asegurar su cumplimiento y las sanciones que el legislador ha establecido para el caso de --

incumplimiento de los alimentos.

Y por último consideramos las causas de suspensión y extinción de la obligación de proporcionar los alimentos y las etapas que consta el procedimiento a seguir para poder adquirir los alimentos ante los Tribunales Competentes.

## CAPITULO PRIMERO

### LA OBLIGACION ALIMENTICIA

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

Para desarrollar plenamente el contenido del presente capítulo es necesario hacer referencia a los antecedentes históricos que nuestros legisladores tomaron en consideración para la formación de nuestros ordenamientos esencialmente para la realización del tema que hoy nos ocupa; los alimentos.

Ahora bien, como ya es sabido, el Derecho Romano ha sido y será siempre el cuerpo legislativo fundamental que todo país ha tomado como base para la realización de su formación legislativa, es por ello que es importante hacer referencia a él.

En el Derecho Romano, el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se ha encontrado esta obligación regulada en ningún derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas la más remota e importante legislación de esa época, carece de texto expreso sobre esta materia. Aquí el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y los hijos del paterfamilia eran vistos como una " res " (cosa), por lo que con esto se le daba o se le concedía la facultad al padre de abandonar a sus hijos, es decir, tenía el IUS EXPONENDI, por lo que de acuerdo con esto los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida. Posteriormente el paterfamilia fue perdiendo la facultad que tenía sobre sus hijos por abandonar los, ya que con las practicas introducidas por los consules, que

fueron interviniendo paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba en caso contrario, en el que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Al parecer, la deuda alimenticia -- fué establecida por orden del Pretor, funcionario Romano que era el encargado de corregir y administrar la Justicia, y era él a -- quien se le consultaba y quien sancionaba todo lo relacionado a -- los alimentos. (1) Eugene Petit al tratar las relaciones de los manumitidos con el patrón nos dice que : " el liberto en virtud de -- agradecimiento le debía al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentra el -- obsequium, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad" (2)

Por lo que el patrono y el liberto de acuerdo con lo anterior tenían la obligación recíproca de suministrarse alimentos en caso -- de necesidad.

Con la influencia del Cristianismo en Roma es cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos, al respecto Sabino Ventura nos dice: " los cónyuges o esposos se debían fidelidad y ayuda mutua, debían de darse alimentos, pero no podían hacerse recíprocamente donaciones, lo anterior era uno de los efectos del matrimonio en el derecho Romano ". (3) La Alimentarii\_

(1) Ventura, Silva, Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Edit. Porrúa, S.A., 4a. ed, México 1979, pág.69.

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Porrúa S.A., 6a. ed, México 1980, pág.191.

(3) Ventura, Silva, Sabino, Ob. Cit, pág. 103.

Pueri et Puellas, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para poder tener la calidad de Alimentarii, debían éstos niños ser nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años.

Con la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamentó ya lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, este principio era: " los alimentos entre los ascendientes, se deben de otorgar tomando en consideración las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos". (4) En la época de Antonio Caracalla la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fué permitida al padre en caso de mucha necesidad y solamente lo podían hacer para satisfacer su necesidad de alimentarse. (5) Septimo Severo suprimio al paterfamilia el derecho de vida y muerte que tenía sobre sus hijos y faculto al hijo para poder reclamarle los alimentos reconociendole además el derecho de quejarse judicialmente en contra del paterfamilia". (6)

En lo referente al concubinato, diremos que el derecho Romano definía a esta figura jurídica como la unión permanente entre

(4) García Lemus, Raúl. Derecho Romano, Edit. Limsa, México 1964, pág. 63.

(5) Idem.

(6) Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Edit. Ariel, España 1979, pág. 530.

personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer, la primera disposición legal que se ocupa del concubinato es la Lex Julia de Adulteriis dada en la época de Augusto y no fue sino hasta la época imperial cuando se reconoció y sancionó expresamente el concubinato otorgándole efectos jurídicos, entre ellos el derecho de sucesión aunque muy limitados. En cuanto a los hijos nacidos bajo esta unión recibían el nombre de Libere naturales y no de legítimos, seguían la condición de la madre y, naciendo sui iuris, no están sometidos a la autoridad paterna. Y no fue sino hasta la época Cristiana cuando mejoró su condición, ya que se les otorgó el Derecho a los Alimentos y a participar en la Sucesión de su padre, y además se les autorizó la legitimación si sus padres contraían matrimonio. Al respecto Juan Iglesias nos dice: "El derecho canónico reprobaba totalmente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado, y fue hasta la época de Constantino en donde se les concede a los hijos naturales el derecho de pedir alimentos". (7)

Ya en los tiempos de Justiniano se ve más preciso lo referente a los alimentos, así pues, en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V se reglamentó de la siguiente forma: "a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos emancipados a los que han salido de su potestad por otra causa" (8), aquí también se establece la reciprocidad de los alimentos que se deben a

(7) Idem

(8) Digesto Libro XXV, Título III, Ley VI Número 10, citado por Bañuelos Sánchez Froylan. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurídicas Prudenciales, Edit. Orlando Cardenas V., México 1986, pág. 21



los hijos y los padres. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos inceptuosos.

Otras de estas disposiciones relativas a los alimentos que contempla el mismo libro son: " el juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. También contempla la obligación de la madre, especialmente, de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos, pero los hijos solo tienen la obligación de alimentar a sus padres más no de pagar sus deudas ". (9)

El mismo Digesto pero en su libro XXV, Título III. Ley VI - número 10 dice: " que si los obligados se niegan a dar o proporcionar los alimentos, el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas ". (10)

(9) Idem.

(10) Idem.

También se establecía en esta ley que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a sus hijos tal obligación pasaba al abuelo paterno y solamente podía cesar esta obligación cuando el hijo fuera rico, o bien, ingrato. En cuanto a los legados, el derecho romano definía al legado como " una disposición mortis causa contenida en testamento sobre bienes concretos y con cargo al heredero." (11) En cuanto al legado de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento de una determinada persona, tal como: vestido, comida y habitación, de acuerdo a esta forma - de dar alimentos en el derecho romano se contaban los gastos de educación, a no ser que lo dispusiera así el testador, y si nada - se decía sobre la forma en que deberían prestarse los alimentos - entonces se entendía a lo que en vida hiciera habitualmente el testador; a lo que a otros con igual finalidad dejaba, o en fin, a su riqueza y a las necesidades del legatario.

Por lo que de acuerdo con lo antes dicho, se puede comprender que ya desde el derecho romano los alimentos comprendían: la comida, el vestido, habitación y la educación y que al igual que en nuestra legislación los alimentos deberían de proporcionarse - de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, por lo que la obligación sería variable según las circunstancias de cada caso.

(11) Iglesias, Juan. Ob. Cit. pág. 685.

También los romanos establecieron que el Estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época menesterosos y lo hacía distribuyendo gratuitamente; -- aceite, sal, vino y trigo. Actividad a la que se le daba el ---- nombre de CONGIARIUM pero esto era realizado por el Estado como -- una medida política, más que por caridad al necesitado ya que con ello conquistaban el favor del pueblo. Ya en la época imperial -- no se otorgaba esta distribución en especial solamente sino ---- también en dinero y a esto se le dió el nombre de LIBERATIAS o -- LARGITIO, palabras que aparecían en las monedas de esa época a--- acompañadas de un número ordinario para indicar que era la primera, segunda, tercera, etc., que se otorgaba por ese concepto.

Otro de los antecedentes de nuestra legislación del cual es importante hacer referencia es el Derecho Español por la influencia e importancia que tuvieron los españoles en nuestro país, razón por la que haremos un breve análisis:

En España el primer ordenamiento jurídico que contemplo la - Obligación alimenticia fué la Ley de las 7 Partidas dada por el - Rey Alfonso X " EL SABIO " la cual llevaba su nombre. Estas partidas dedicaron un título a los Alimentos el cual viene a ser una transcripción sobre lo que el derecho romano había legislado al - respecto. Así tenemos, que la Partida Cuarta Título XIX Ley II, establecía: " la obligación de los padres de criar a sus hijos -- dandoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos de acuerdo con la riqueza del

deudor y el poder de castigar al que se negare hacerlo para que -- lo cumpla por medio del Juez". (12) De acuerdo con lo anterior -- los alimentos deberían de proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor. También contempla esta ley la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes; y en caso de divorcio entre los cónyuges el que fuera culpable era el encargado de criar a sus hijos si éste era rico, pero la guarda de éstos -- quedaba o más bien se le otorgaba a la madre, pero si éste se volvia a casar el derecho de criarlos y tenerlos pasaba al padre y -- entonces la madre perdía el derecho de recibir alimentos, pero ésto solo podía suceder si el padre era rico. En cuanto a los hijos nacidos del concubinato o bien del adulterio el padre tenía -- la obligación de criarlos aunque esta obligación no se extendía a los parientes del padre, pero sí a los de la madre. En estas partidas también se permitía que el padre estando en la pobreza y tenía hambre podía vender o empeñar a sus hijos para que con lo que obtuviera comprara comida y así no morirían de hambre ni él ni -- sus hijos, también se consigno en estas partidas el derecho de la viuda a percibir alimentos cuando se pedían en nombre de la criatura.

En 1348 surge el Ordenamiento de Alcalá dado por ALFONSO XI, el cual establecía la prohibición de vender a los hijos, lo que sólo se podía permitir en tres casos específicos: a) para alimentarse ellos mismos; b) por deudas del padre o de la madre; y c) -- por derechos del Rey, pero esta venta sólo podía realizarse si -- eran mayores de 16 años.

(12)Partida Cuarta Título XIX Ley II citado por Bañuelos Sánchez, Froylan. Ob. Cit. pág. 39

Con el descubrimiento de America surgieron varias leyes como las del Toro, que establecian el derecho de los hijos naturales para poder reclamar alimentos a sus progenitores, siendo condicion para reclamarlos que éstos estuvieran en una verdadera y extrema necesidad (miseria) y que el padre contara con un patrimonio suficiente que le permitiera cumplir con la obligacion alimenticia.

En 1851 surgió el Proyecto del Código Civil que también contempla lo relativo a los alimentos, el cual establece que sólo podían exigir alimentos los parientes legítimos. Y por último señalaremos que el Código Español de 1886 — 1889 en su artículo 142 considera que: " los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad". (13)

Ahora bien, en nuestro Derecho Mexicano, los antecedentes del Código Civil vigente también contemplan el problema de los alimentos, así tenemos que el Proyecto del Código Civil de García Goyenda de 1851 establecía: que los padres tenían la obligacion de alimentar a sus hijos, así como de educarlos, señalando que esta obligacion era recíproca; concedía el derecho de pedir alimentos, a los hijos naturales o ilegítimos; disponiendo además que los alimentos deberían de otorgarse de acuerdo a las posibilidades y a

(13) Código Español de 1888--1889 citado por Bañuelos Sánchez & Proylan. Ob. Cit. pág. 52.

las necesidades del que debe darlos y del que debe recibirlos.

Otro antecedente de nuestra legislación que contempló lo relativo a los alimentos fué el Código Civil de 1870, posteriormente fué el Código Civil de 1884 el que fué una copia casi integral del anterior. De igual manera el contenido de dicho reglamento en materia de alimentos se trasladó a la Ley de Relaciones Familiares, en su capítulo V " De los Alimentos ", y fué hasta el Primero de Octubre de 1932 cuando entró en vigor el Código Civil de 1928 denominado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual en su capítulo Sexto contempla lo relativo a los Alimentos bajo el título de " DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS " en su Capítulo II " DE LOS ALIMENTOS ", encontrandonos que fué -- poco lo nuevo que se le introdujo a este ordenamiento en relación a los que le precedieron.

Una vez que hemos hecho referencia a los antecedentes históricos del tema que nos ocupa, pasaremos a la realización del contenido del mismo.

#### I.- CONCEPTO.

Entre los múltiples derechos que por su naturaleza son propios de todo ser humano, se encuentra especialmente aquél que se refiere a los medios de subsistencia, los alimentos. Cuando hablémos de alimentos para efectos de este trabajo, entiendase nos estaremos refiriendo a la obligación alimenticia, o bien a la obligación alimentaria, ya que la mayoría de los tratadistas que --

consultamos para el desarrollo de este tema, utiliza indistintamente los términos alimenticia o alimentaria.

En el sentido etimológico la palabra alimentos deriva del latín ALIMENTUM de ab alere, alimentar, nutrir, en un sentido directo se podría decir, que alimentos son aquéllas cosas que sirven para sustentar el cuerpo, es decir, son aquéllas cosas que necesita el hombre para su nutrición, pero este concepto simplemente biológico sólo se limita a expresarnos aquéllas que nos nutre. De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS, es una palabra que en sentido estricto y de acuerdo con lo manifestado por Antonio de Ibarrola; (14) implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material. Pero los Alimentos en el sentido jurídico, que es lo que realmente nos interesa, encierra un significado de contenido y de mayor educación social, puesto que, además de comprender lo necesario para el sustento del cuerpo procura también el bienestar físico del individuo, que comprenderían no solo, los alimentos, el vestido, habitación, sino también la educación y los servicios médicos, para que con ello pueda estar en condiciones de bastarse a sí mismo y pueda sostenerse con sus propios recursos y así pueda ser útil a su familia y a la sociedad.

Existen diversos conceptos de la obligación alimenticia de los cuales citaremos algunos

(14) Ibarrola, Antonio. De. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., 2s. ed, México 1984, pág. 131

Planiol y Ripert, definen a la obligación alimenticia como " al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra es decir, las sumas necesarias para que viva". (15)

Rojina Villegas, define a los alimentos como " la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (16)

Sara Montero Duhalt, la define como " el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (17)

Ahora bien, analizando un poco cada una de éstas definiciones podemos decir que la obligación alimenticia, no solamente puede satisfacerse proporcionando sumas de dinero como lo establece Planiol y Ripert sino que también se puede satisfacer en especie, incorporando al acreedor a la familia del deudor, lo anterior de conformidad con el artículo 309 de nuestro ordenamiento Civil vigente que a la letra dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimen

(15) Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia. Matrimonio. Tomo I.1, Traducción José M. Cajica Canacho. Edit. Cajica, S.A. México pág. 354.

(16) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Antigua Librería Robredo, México 1962, pág. 113

(17) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit. Porrúa S.A., México 1964, pág. 60



tario o incorporándolo a la familia. . . ". Por otra parte la obligación alimenticia, no solamente puede surgir como consecuencia del parentesco, del matrimonio o del divorcio como lo establece - Rojina Villegas en su definición, e inclusive tampoco puede ser - posible que la obligación alimenticia sólo pueda derivarse del pa- rentesco y no del matrimonio como lo establece Planiol y Ripert<sup>(18)</sup> ya que esta obligación que hoy nos ocupa puede surgir de un acuer- do de voluntades (convención) art. 2787 C.C.v.; de una voluntad - unilateral, esto es, de una disposición testamentaria bajo la - forma de un legado art. 1359 C.C.v.; de un delito artículo 336 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; y aún puede provenir o derivar del concubinato artículo 1368 fracción V del - C.C.v., además de surgir como consecuencia del parentesco y del - matrimonio o del divorcio como lo establecen los autores antes ci- tados.

Por lo que de acuerdo con lo anteriormente dicho, intentare- mos formular nuestro concepto de la obligación alimenticia de la - siguiente forma: Es el deber recíproco, sucesivo, divisible, per- sonal y esencialmente variable, alternativo e imprescriptible, -- impuesto a una persona llamada deudor alimenticio, ya sea por -- mandato legal o por su simple voluntad de proporcionar a otra per- sona llamada acreedor alimenticio alimentos, lo que debe de ser - de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades -- del segundo ya sea en especie o en dinero en cantidad necesaria - para subsistir.

(18) Planiol y Ripert. Ob. Cit. pág. 353.

## II.- FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION.

Existen en la vida humana fundamentalmente dos tipos de Normas que regulan la conducta de los hombres en Sociedad; Las Normas Morales y las Normas Jurídicas, las cuales tienen una constante interrelación que si bien es cierto son fácilmente distinguibles los campos de acción de éstos dos tipos de normas (moral --- derecho), también lo es que para que ambas puedan tener efectividad dentro de la sociedad necesitan de su apoyo recíproco. Rafael de Pina nos dice al respecto: " Moral y Derecho contienen normas de conducta que no se oponen: por el contrario se complementan. El derecho se encuentra siempre influido por la moral. El radio de acción de una y otras normas es, desde luego, distinto. Entre la moral y derecho no existe un divorcio, sino una diferencia de motivos y sanciones ".(19)

La diferencia esencial que existe entre la Moral y el Derecho se funda en que las normas morales son unilaterales y las jurídicas bilaterales. Unilateralidad de las normas éticas o morales significa que frente al sujeto a quien obligan no existe persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Bilateralidad de las normas jurídicas, quiere decir que, al igual de -- establecer obligaciones otorgan derechos y aquí sí existe una per-

(19) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 2a. ed, México 1978, pág.67.

sona facultada para reclamarle el cumplimiento de la obligación. Otra distinción que se da entre estas dos normas es que las normas jurídicas imponen deberes y otorgan facultades y las normas morales imponen deberes más no conceden facultades, así mismo las normas morales son incoercibles y las jurídicas son coercibles, - entendiéndose por coercibilidad la posibilidad de obligar al cumplimiento de las normas jurídicas y la incoercibilidad como la imposibilidad de hacer cumplir las normas morales por medio de la intervención Judicial.

Establecida la diferencia que hay entre estas dos normas de conducta que de alguna u otra manera tienen que ver con el comportamiento humano del individuo dentro de la Sociedad, diremos que la moralidad en sí es el establecimiento de una jerarquía de valores que tienden como ya lo hemos dicho a gobernar a una sociedad y que dentro de esa jerarquía de valores encontramos como base el valor por excelencia: LA VIDA, la cual es el valor supremo de la existencia humana y que a través de su historia el hombre ha ofrecido su vida misma para poder alcanzar o preservar otros valores importantes para el hombre mismo como son: La Libertad, La Justicia, La Dignidad etc., como ya hemos dicho la vida es la base en toda escala, preservarla, conservarla, es manifestación innata -- de todo ser vivo y este instinto de conservar la vida se extiende no sólo para el individuo en sí sino también para la especie ya que es conocido por todos nosotros la reacción que se da entre -- los animales, como el caso de la hembra que si se ven en peligro a sus crías las defiende y las protege de todo peligro.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida de ahí que el fundamento ético de la obligación alimenticia de acuerdo con lo manifestado por Calixto Valverde esta " en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho que se traduce en el deber de alimentos". (20)

También Antonio de Ibarrola nos habla de ese derecho a la vida y nos manifiesta que: "Hemos de defender la vida contra tres agresiones fundamentalmente: La Guerra, El Aborto y el Hambre. -- Hemos de llamar la atención invariablemente en torno a la hecatombe de vidas humanas provocada por el hombre, la desnutrición y la sed ". (21)

De ahí que siga siendo válida en la actualidad la fórmula de Tomas Hobbes; " El hombre es el lobo del hombre", cuando vemos que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior al de los alimentos, ya que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre como sucede en Africa actualmente.

Gloria León Orantes, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Nación en la conferencia sustentada por la misma

(20) Valverde Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 2a. ed, Valladolid 1920. pág. 503.

(21) Ibarrola Antonio. De. Derecho de Familia, Ob. Cit. pág. 132.

Sobre alimentos ha manifestado que: " La obligación alimenticia - tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sostenimiento de altruísmo que debe existir entre los miembros de la Sociedad en que vivimos. . .". (22)

### III.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA OBLIGACION.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, ya que Humanidad y Alimentos son dos conceptos que siempre van unidos o acordes ya que sin alimentos la Humanidad no podría existir.

Característica esencial de la naturaleza humana es la sociabilidad, se ha dicho con gran veracidad que " El hombre es un ser social", lo cual es indiscutible ya que el hombre convive con sus semejantes y en su vida de relación forma agrupamientos y es por ello que en ese grupo social en que se desenvuelve el hombre se diga que éste ( el hombre ), vive irremediamente en Sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos; Hombre y Mujer de los cuales surge la procreación de los hijos y a ésta natural y necesaria asociación humana es a lo que se le ha dado el nombre de Familia.

(22) Anales de Jurisprudencia T. 155, México 1975, pág.240.

Galindo Garfias nos define a la familia: " como un conjunto de personas ( parientes ) que proceden de un progenitor o tronco común que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e intensidad ( sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y de ayuda recíproca) a los que el derecho atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos". (23)

Ahora bien, formando el hombre su familia éste se integra a una comunidad formada por diversos grupos de familias y a lo que se le ha dado el nombre de Sociedad y que por razones de solidaridad humana acuden en ayuda de aquéllos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas cuando se encuentran necesitados, pero esta ayuda que se les brinda por solidaridad adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros que conforman la familia.

Así observamos que el hombre es uno de los seres que viene al mundo más desvalído y permanece mucho tiempo sin que pueda bastarse a sí mismo para poder proporcionarse sus más elementales necesidades como: Alimento, Abrigo, Techo e innumerables atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir durante el tiempo que necesite o se requiera para su formación integral dentro de la Sociedad. Pero no solamente el menor de edad requiere de estas necesidades y cuidados sino también un mayor de edad que

(23) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., 7a. ed, México 1985, pág. 440.

de encontrarse en una situación semejante a la del menor ya que - por diversas circunstancias como puede ser por vejez, invalidez, enfermedad que puede ser en algunos casos incurables etc., pierden la facultad o bien nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para subsistir y poder integrarse a la Sociedad, y es por --- ello que el hombre precisa de sus semejantes para el desarrollo y conservación de su existencia especialmente de quienes le dieron el ser o se hallan ligados a él por vínculos sanguíneos. Al respecto Galindo Garfias nos dice que la obligación alimenticia es Social porque " la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la Sociedad misma y puesto que la familia forma el grupo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar velar por los parientes próximos que carezcan de lo necesario para subsistir ". (24)

También el mencionado autor nos dice que además de Social, - la obligación alimenticia es Moral porque de los lazos de sangre que unen a los parientes se deriva afecto que les impide abandonarlos cuando éstos necesitan ayuda y socorro para no dejarlos -- perecer en el abandono.

Pero si sólo se dejara la obligación Alimenticia como una - Obligación Social y Moral como lo establece el citado autor, la obligación de proporcionar alimentos a los parientes más cerca--

(24) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pág. 458.

nos cuando éstos los necesitasen no habría ninguna coercibilidad, es decir, no habría ninguna posibilidad de obligar a los parientes al cumplimiento de las necesidades elementales (alimentos) -- al pariente necesitado porque sólo se vería como una obligación moral. Y es por ello que incumbe al legislador a través de sus normas jurídicas hacer coercible el cumplimiento de ese deber, -- ( de proporcionar alimentos ) se halle garantizado en tal forma -- que el necesitado de alimentos pueda recurrir en caso necesario -- al poder del Estado para que se le satisfaga esa necesidad, y que se le proporcionen los alimentos en la forma en que el Derecho lo establece.

El legislador no sólo se preocupó por regular esta obligación basándose en los lazos de solidaridad que unen a los miembros del grupo familiar, o del matrimonio, sino también se preocupó por regular tal obligación cuando ésta tiene como origen el Divorcio, en cuyo caso puede imponerse se podría decir, como sanción de proporcionar alimentos, aunque también puede ser impuesta como sanción cuando proviene de un Delito, así como también tiene como -- origen un convenio o contrato o bien un legado. Situaciones que más adelante analizaremos pero que era conveniente hacer mención, ya que también en base a éstas el legislador reguló el deber de -- dar alimentos.

Volviendo un poco a la obligación alimenticia que proviene -- del parentesco, vemos que en la actualidad los vínculos de la Familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de --



la vida por la situación económica que vive nuestro país para que frecuentemente los parientes puedan dar ayuda suficiente, de ahí que existan niños abandonados, ancianos abandonados, enfermos incurables abandonados en hospitales de beneficencia Pública, por lo que el Estado se ve muchas veces precisado a proporcionarles alimentos como resultado de una acción supletoria y la forma en que el Estado realiza esa acción supletoria es a través de las Instituciones que él mismo ha establecido para tal función.

Para poder entender mejor esta suplencia del Estado en el deber de proporcionar alimentos hemos de analizar en forma breve y un tanto genérica lo que es el Estado en sí y su importancia -- dentro de éste deber, el de proporcionar alimentos.

Se ha considerado al Estado como la reunión de Tres Elementos : Población, Territorio y Gobierno, y faltando uno de ellos no podría concebirse el concepto de Estado; también se ha considerado al Estado como la más compleja y avanzada organización de los --- hombres, o bien, como " La Organización Jurídica de una Sociedad\_ bajo el poder de denominación que se ejerce en un determinado territorio". (25)

Por lo que nosotros para efectos de la obligación alimenticia hemos de referir al Estado en uno de sus elementos: El de Go

(25) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed, México 1979, pág. 145.

bierno, al cual le concierne o más bien le compete en forma directa y primordial el cuidado y la supervivencia de su población porque si no existiera ésta, el Estado no tendría a quien gobernar. Y teniendo en cuenta que dentro de esa población encontramos a la Familia la cual se considera como la cédula social, es por ello que uno de los fines más trascendentales del Estado es el de vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento dentro de la Sociedad, por lo que de acuerdo con lo anterior se puede decir que la obligación alimenticia es también de orden e interés público y es por ello que el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Aunque en realidad es más bien de interés del Derecho Privado ya que para la ejecución y cumplimiento de la obligación alimenticia afecta más a éste derecho -- (Privado) porque los vínculos de parentesco, de la familia, son el motivo primordial que hace surgir esta obligación o el deber de alimentos.

Decíamos que el Estado realiza ésta obligación en forma supletoria porque nuestro Código Civil vigente en su artículo 544 establece lo siguiente:

" Si los pupilos indigentes no tienen personas que esten obligadas a alimentarlo, o si teniéndolo no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia Pública o Privada en donde pueda educarse. Si no fuere posible, el tutor procurará que -

los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".

El establecimiento de las beneficencias Públicas en nuestro país comprende al Gobierno Federal y dependen directamente de la Secretaría de Salud, en tanto que las beneficencias Privadas sólo son consideradas como auxiliares de la Administración Pública y - con capacidad de poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de actos con fines de utilidad pública y no lucrativos.

También el artículo 545 del Código Civil vigente establece:

" Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores - lo seran a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que esten legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por éste artículo ".

Por otra parte, el Estado para resolver el problema de los menores de edad que por la situación difícil que vivimos actual--

mente sus padres se vean precisados a abandonarlos dejándolos en las llamadas " Casa - Hogar " " DIF ", las cuales son sostenidas en el Distrito Federal por el Departamento del Distrito Federal, las que ayudan a estos niños abandonados proporcionándoles alimento, abrigo y techo, además de enseñarles algún oficio para que así cuando alcanzaron la mayoría de edad se integren a la Sociedad como seres útiles a la misma.

De acuerdo a esto el fundamento de la suplencia del Estado - en el deber de proporcionar alimentos lo es el vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento dentro de la Sociedad, de ahí que se establezca que el Estado este interesado en el desarrollo y conservación de su población, ya que el legislador - al regular esta suplencia del Estado en el deber de proporcionar alimentos lo hizo con mucho cuidado para evitar así que con ello se fomentara el vicio de la holgazanería ya que si sólo se dejara al Estado la carga de proporcionar alimentos a todas aquellas personas que si tuvieran a alguien con posibilidad de proporcionarlos, se fomentaría el vicio de la holgazanería, por lo que el legislador al regular el deber de proporcionar alimentos lo hizo tomando en consideración las circunstancias del caso, y para evitar fomentar ese vicio impuso la obligación a los parientes más cercanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: ". . . El legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a

los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las peronas. . . ". (Anales de Jurisprudencia T. XXV. pág. 120).

Por lo antes dicho se puede explicar el que los padres, los hijos, los hermanos y la Sociedad representada por el Estado, --- tengan el derecho de recibir alimentos y especialmente el que los hijos, cualquiera que sea su condición filial, ya sean legítimos o ilegítimos tengan el derecho de ser alimentados cuando se encuentren en la necesidad de serlo, para satisfacer así o mejor dicho para tener ese valor supremo del que ya hemos hablado que es el Derecho a la Vida.

#### IV.-CONTENIDO DEL DEBER DE ALIMENTOS.

Desde el Derecho Romano, se ha estimado que el contenido del deber de alimentos comprende la comida, la bebida, el vestido y - la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y de la educación. " Legatis Alimentis, et. cibaria et ventitus et habitatio fr.6). Comprendian ellas también los gastos de enfermedad " valetudinis impendia " (Digesto, Lib. VII.Tit. I fr. 55).(26)

El Derecho Español en la Ley de las Siete Partidas, establece en su Ley II que los alimentos comprendian " la comida, la bebida, el vestido, el calzado, la habitación y todas aquellas co--

(26) Flaniol Marcel y Ripert Georges. Ob. Cit. pág. 363.

sas que fueren menester sin las cuales no podría vivir ". (27)

El Derecho Civil Español actual, amplía ya este contenido de alimentos, ya que el artículo 142 del citado ordenamiento establece que: " Los alimentos comprenden, todo aquéllo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad". (28)

En la legislación Francesa se estima que los alimentos comprenden: " todo lo que es necesario para la vida, tanto en la salud - como en la enfermedad". (29)

Así, vemos que todas estas legislaciones están de acuerdo, - en que los alimentos comprenden no sólo, el vestido y la habitación sino también las prestaciones médicas, aunque en el caso de la legislación francesa no se hace mención a los gastos de educación o instrucción a que también tiene derecho el menor de edad - (acreedor alimentista) y que las otras legislaciones mencionadas consideran que está comprendida dentro de lo que se considera --- " alimentos ", por lo que consideramos que el alcance de los alimentos en el Derecho Frances es muy limitado.

(27) Bañuelos Sánchez, Froylan. Ob. Cit. pág. 40.

(28) Bañuelos Sánchez, Froylan. Ob. Cit. pág. 47.

(29) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I. pág. 645.

Nuestra legislación Civil vigente en su artículo 308 establece que los alimentos comprenden:

" la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en ca sos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos compre den además los gastos necesarios para la educación primaria del al alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

De acuerdo con el precepto anterior, se puede decir, que el deudor esta obligado a satisfacer o mejor dicho a proporcionar -- los gastos que sean necesarios para que el menor reciba una educa ción superior o profesión, siendo estos gastos, el pago de las -- cuotas de colegiatura, el importe de los útiles escolares y demás gastos que sean necesarios o exigibles por el plantel escolar.

Por lo que al igual que nuestra legislación y a diferencia - del Código Frances, creemos que la educación escolar y los gastos necesarios para dominar un oficio, arte o profesión quedan incli dos en la terminología del contenido de los alimentos y la razón para ello es porque en una sociedad civilizada, las necesidades - de una persona no se reducen solamente a la comida, habitación y vestido, sino también es importante la educación o instrucción, - ya que en un momento dado el acreedor alimentista (menor de edad) debe emanciparse y aspirar a disfrutar de una situación que le - permita mantenerse por sí mismo a lo largo de su vida, sin la intervención de aquéllos que se encuentran obligados legalmente a - prestarle auxilio, ya que la educación y la instrucción se puede

decir, son tan necesarios para la formación mental y moral del sujeto como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

Al respecto citamos la siguiente tesis Jurisprudencial:

"Alimentos durante la edad escolar (Legislaciones del Distrito Federal y Tabasco).- Los alimentos que deben darse a quienes se encuentran en dicha edad deben comprender, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil de Tabasco ( igual al artículo del mismo número del Código del D.F.), no sólo la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, sino también los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Amparo Directo 4338/955/2a. Angel Esquivel Pérez. 18 de Febrero de 1953.3votos".

Por otra parte, el artículo 314 del Código Civil vigente limita el contenido de la obligación de dar alimentos estableciendo que: " la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

Consideramos que, si bien es cierto que se les debe proporcionar a los hijos ( menor de edad) los elementos necesarios para su educación o bien algún oficio, arte o profesión, esto no implica que se les deba dar un patrimonio ya constituido ya que si fuera así, se estaría disvirtuando el objeto primordial de la obliga



ción alimenticia, puesto que esta se dá unicamente para que el -- acreedor alimentista satisfaga sus necesidades indispensables y -- pueda vivir con dignidad y honestidad dentro de la Sociedad. Al -- respecto, existe la siguiente Tesis Jurisprudencial:

" Alimentos, Naturaleza de los.- La institución de los ali-- mentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida olgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 5796/71.-Aurora Mata Caballero.-25 de enero -- de 1974.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente; Rafael Rojina Ville -- gas.

Sumario Judicial de la Federación, Séptima Ecopa, Cuarta -- Parte, Tercera Sala. Volumen 61.-Pág.14.

Por otra parte, deciamos que los alimentos comprenden todo -- lo necesario para vivir y desarrollarse dentro de la Sociedad, pa -- ro no solamente comprenden eso, sino también comprenden lo necesa -- rio para el caso de muerte, ya que de acuerdo con lo establecido -- por el artículo 1909 de nuestro ordenamiento Civil vigente se de -- be interpretar así ya que dicho precepto nos establece lo siguien -- te: " los gastos funerarios proporcionados a la condición de la -- persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al -- que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por a-- quéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Al respecto Colín y Capitant señala: " con la palabra alimen

tos se designa todo aquéllo que es necesario e indispensable para la vida, sustento, habitación, vestido, gastos de enfermedad, los gastos de la última enfermedad, aún los gastos funerarios" (30)

De tal manera que los gastos funerarios deben de estar --- comprendidos en los alimentos ya que esta obligación, la de cuidar y auxiliar a sus parientes más cercanos durante su enfermedad como después de su muerte, es tan importante como la de proporcionarle sus necesidades más elementales para poder sobrevivir en la vida y en la Sociedad en que se desenvuelve.

Como conclusión podemos decir, que el contenido de la obligación alimenticia tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentista los medios suficientes, no sólo para subsistir sino para asegurarle a los menores de edad una educación y una preparación bastante para que en un momento dado pueda estar en posibilidad de bastarse o valerse por sí mismo y estar aptos para la lucha -- por la vida. Y aunando un poco más podemos decir también, que el artículo 308 de nuestro Ordenamiento Civil vigente a diferencia -- del Código Civil francés garantiza en una forma más amplia el contenido de los alimentos a favor del menor de edad por ser ésta la época en que toda persona se ve más necesitada de toda clase de ayuda, y es por ello que requiere de la protección, dirección y orientación de sus mayores para poder desarrollar su personalidad dentro de la Sociedad y pueda ser útil a ésta.

(30)Colin y Capitant citado por Galindo Garfias. Derecho Civil.

Ob. Cit.pág. 457.

#### V.- CUANTIA DE LA OBLIGACION.

Rafael de Pina, define a la cuantía como: " el importe reclamado en juicio ". (31)

En lo referente a la cuantía de los alimentos, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 311 del Código Civil vigente. " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos", por lo que de acuerdo con el precepto antes citado la cuestión de la cuantía de los alimentos será diferente en cada caso, aunque, no con ésto se deba entender que su contenido sea desigual, ya que sigue siendo el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad. . .", artículo 308 del C.C.v. Y podrá ser mayor o menor en razón de las posibilidades y necesidades de los sujetos.

Por lo que la cuantía de la obligación alimenticia es pues, esencialmente variable. Consecuentemente la determinación de la cuantía de la obligación alimenticia quedará sujeta a la apreciación del Juzgador, sin que se pueda señalar con anticipación las circunstancias que éste, debe tomar en consideración ya que estas serían distintas en cada caso, toda vez que de acuerdo al estado actual de nuestro país, en donde las clases sociales son --

(31) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A., 9a. ed. México 1980.

tan variables, y en donde las necesidades y posibilidades se dan generalmente en razón a la educación que se ha recibido y a la -- posición social a la que se pertenece; a la edad de la persona; - su salud, sus posibilidades de trabajo, a su lugar de residencia y demás circunstancias, que el Juzgador debe tomar en consideración es por ello que el legislador estableció, por decirlo así, - el principio posibilidad -- necesidad para fijar la cuantía de -- los alimentos en cada caso particular, pues se podría dar el caso de que lo necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resultare excesivo o quizá insuficiente, si se tratara -- de otra persona.

CAPITULO SEGUNDO  
FUENTES DE LA OBLIGACION

En un sentido general se entiende por fuente el "Manantial de agua procedente de una corriente subterránea. Principio, fundamento, causa y origen de una cosa".(32)

En este sentido se ha considerado que en atención a las formas en que puede surgir la ley, es aplicable hablar de fuente, como el sitio o lugar de donde esta nace, así pues, jurídicamente - el término fuente es concebida por Claude Du Pasquier señalando - que este "crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar donde las aguas brotan de - la tierra; de una manera semejante inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades, de la vida social a la superficie del derecho".(33)

Para el estudio del capítulo que nos ocupa hemos considerado importante dividir en dos partes lo referente a las fuentes -- del derecho: Primera.- Que será la mención breve de las fuentes -- del Derecho; y la Segunda.- Que comprendera el origen o procedencia de la obligación alimenticia respecto del ordenamiento jurídico.

LAS FUENTES GENERALES DEL DERECHO.

Se ha dicho en un sentido general que se entiende por Fuen-

(32) Enciclopedia Salvat, Tomo VI., pág.1485.

(33) Claude Du Pasquier, citado por García.Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.Edit.Porrúa S.A., 31a.ed,México 1980,pág.62.

tes del Derecho los orígenes o causas generadoras de las normas jurídicas, es decir, a las condiciones bajo las cuales la regla jurídica es establecida. Para el Licenciado Angel Caso en su obra "Principios de Derecho" las fuentes del derecho son "las formas del desenvolvimiento del derecho a las cuales debe acudirse para conocerlo y aplicarlo". (34)

Las Fuentes del Derecho son tres: Las Fuentes Formales; Las Fuentes Reales o Materiales y las Fuentes Históricas.

Como fuente formal se entiende a los procesos de creación de la norma, es decir a las causas que dan origen a tal norma, al respecto Castán nos dice que "las fuentes formales pueden ser definidas desde un doble punto de vista, como actos u órganos de creación. Desde otro punto de vista se llaman fuentes formales a los modos o formas de esta creación. Desde otro punto de vista se llaman fuentes formales a los modos o formas de manifestarse externamente el Derecho Positivo. Así el Poder Legislativo es el órgano de una fuente formal y la ley es el modo o forma de manifestarse su actividad". (35)

Se llama fuente Real o Material a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Por fuentes históricas se entienden aquellos documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, un ejemplo de

(34) Caso, Angel. "Principios de Derecho", citado por Moto. Salazar, Efraín. Elementos de Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A., 3a. ed. México 1952, pág. 13.

(35) Castán, Tobeñas, citado por Puig Brutav. José, Borsch. Casa Editorial S.A. Barcelona 1981, pág. 165.

esta sería que las fuentes del Derecho Romano son: El Digesto, -- Las Instituciones, Las Novelas etc.

Ahora bien, las fuentes formales del derecho son: La Ley o Legislación, La Costumbre, La Jurisprudencia y la Doctrina, por lo que nos avocaremos a hacer un estudio breve sobre las mismas, pero antes de entrar al estudio de cada una de ellas se hace necesario establecer un orden jerárquico de las mismas en virtud de que estas pueden tener en un momento dado fuerza obligatoria, es por ello que se debe precisar cual de ellas tiene primacia sobre las otras. Así tenemos que en nuestro país, por tener un derecho escrito, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o bien a su interpretación jurídica y a la falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del derecho (artículo 19 del Código Civil en relación con el artículo 14 Constitucional en su párrafo 4o.), cuando hay conflicto de derechos y no hay ley expresa que sea aplicable se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro (artículo 20 del Código Civil), por lo que al existir una controversia jurídica la ley se aplicará, y cuando esta no sea clara, respecto a una cuestión, se interpretará y si no hay una ley aplicable a la controversia existente esta se deberá resolver conforme a los principios generales del derecho por lo que y de acuerdo con lo anterior, se entenderá a lo dispuesto por la Ley o Legislación, a falta de ella a la Interpretación jurídica y ante la falta de las anteriores, se acudirá a los principios generales de derecho, posteriormente la Jurisprudencia, La Costumbre y la Doctrina; explicado esto, pasaremos al estudio de cada una de estas fuentes formales.

## LEY O LEGISLACION.

En México, siendo una país como ya lo hemos dicho, de derecho escrito la ley o legislación viene a ser la más importante de las fuentes formales, y ha sido definido por algunos autores como la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; teniendo como finalidad el encausamiento de la actividad social hacia el bien común, así tenemos que la ley es establecida a través del Poder Legislativo el cual la elabora mediante un proceso que consta de 6 etapas y que son:

a) Iniciativa, acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley, éstos órganos pueden ser el Presidente de la República, Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

b) Discusión, es el acto por el cual las Camaras deliberan acerca de la iniciativa de ley para determinar si debe o no ser aprobada, la Cámara en donde se inicia la discusión de un proyecto de ley recibe el nombre de Cámara de Origen y entonces a la otra se le da el nombre de Revisora.

c) Aprobación, es el acto por el cual las Camaras aceptan un proyecto de ley, el cual puede ser parcial o total.

d) Sanción, es la aceptación que el Poder Ejecutivo le da a un proyecto de ley, salvo el derecho del Poder Ejecutivo de negar una sanción a un proyecto ya admitido por las Camaras (Derecho de Veto), aunque esta facultad que se le concede no es absoluta.



e) Publicación, es el acto por el cual una ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla y cuando esa publicación se hace en el Diario Oficial se dice que dicha ley ha sido promulgada porque adquiere ya fuerza obligatoria.

f) Iniciación de la Vigencia, existen dos sistemas de iniciación de vigencia; el sucesivo y el sincrónico, se da el primero cuando la fecha de la iniciación de la vigencia de ley comienza a partir de los 3 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial y si se trata de un lugar distinto deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada 40 Km o fracción que exceda de la mitad. El sistema sincrónico se da cuando la ley entra en vigor el día que se fija en su publicación con la condición de que su publicación haya sido anterior.

Al término que transcurre entre la publicación y el momento en que entra en vigor una norma recibe el nombre de "vacatio legis".

El modo de aplicación de la ley debe de ser por igual a todos los individuos que se encuentran dentro del territorio Nacional, ya sean mexicanos o extranjeros y de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 Constitucional.

#### LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente del derecho tiene dos acepciones diferentes; una como ciencia o teoría del orden jurídico positivo; y la otra como conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. La jurisprudencia se forma mediante 5 resoluciones o ejecutorias dictadas en un mismo sentido sin ninguna en contrario, en nuestro país corresponde a los tribunales federales

establecer la jurisprudencia, cuando la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia sobre alguna cuestión a ella sometida, será obligatoria y todos los tribunales inferiores de la República deben acatarla y aplicarla.

#### LA COSTUMBRE.

Se ha definido a la costumbre como el uso implantada por una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio es decir se reconoce como la primera manifestación histórica del derecho. Para Gény la costumbre es "un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo". (38)

De acuerdo con la teoría "Romano-Canónica", la costumbre -- tiene dos elementos; la idea de que el uso es jurídicamente obligatorio y aplicable y; la práctica prolongada de un determinado proceder.

Para Jellinek cuando un hábito social se prolonga acaba por ser obligatorio, es decir adquiere fuerza normativa.

La diferencia que hay entre el uso y la Costumbre, es que -- los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido acogerse libremente a ellos y la costumbre jurídica aparece siempre la idea de necesidad u obligatoriedad, siendo una fuente supletoria del derecho, las normas que tienen su origen en la costumbre reciben en conjunto el nombre de Derecho Consuetudinario.

(38) Gény. Methode D' Interpretación, pág. 323, citado por García Maynes, Eduardo. Ob. Cit. pág. 61.

## LA DOCTRINA.

Como fuente del derecho se integra por el conjunto de estudios y opiniones que los autores de derecho realizan o emiten en sus obras.

Respecto de las Fuentes de la Obligación Alimenticia, han existido diversidad de opiniones tanto de autores doctrinarios como de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a esto procederemos a mencionar brevemente las opiniones en tal sentido, para posteriormente pasar a explicar cada una de estas fuentes.

De acuerdo con Escribano, el derecho a exigir alimentos puede provenir de la ley, de la equidad natural u oficio de piedad - de disposición testamentaria o de contrato.

Para Rafael Rojina Villegas, la obligación de dar alimentos deriva "del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (39)

En nuestra opinión la obligación de proporcionar alimentos no solamente proviene o tiene su fuente en el parentesco, sino que también puede surgir entre extraños, ajenos a cualquier vínculo, ya sea por medio de un convenio, de una disposición testamentaria, bajo la forma de un legado o como consecuencia de la realización de un delito. En tal sentido el maestro Galindo Garfías señala - que la obligación alimenticia "tiene su fuente de la ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado". (40)

(39) Rojina, Villegas. Rafael. Ob. Cit. pág. 261.

(40) Galindo, Garfías. Ignacio. Ob. Cit. pág. 450.

De acuerdo con lo anterior para que la obligación alimenticia surja no se requiere de la voluntad del acreedor y del deudor alimenticio, puesto que la propia ley al contemplar y regular lo relativo al derecho de alimentos como consecuencia de la voluntad de los sujetos, señala expresamente los casos en que procede. En atención a esto, podemos observar que al respecto, nuestra legislación dispone claramente que la obligación de proporcionar alimentos puede provenir directamente de la Ley o de la voluntad, la cual puede ser Bilateral o Unilateral, ya sea que se establezca por medio de convenio o bien por disposición testamentaria bajo la forma de un legado.

Señalado lo anterior podemos analizar separadamente cada una de las fuentes de la Obligación Alimenticia.

#### I.-LA LEY, COMO FUENTE DE LA OBLIGACION.

Como ha sido mencionado dentro de este trabajo, los alimentos constituyen una forma especial de asistencia, ya que se considera que todo ser humano tiene derecho a la vida, y puesto que el núcleo familiar es el sitio en el cual este nace, siendo la base de la sociedad la familia, debemos considerar que en el momento que el individuo necesite ser alimentado debe y tiene el derecho de recurrir a sus parientes, los cuales están moral y legalmente obligados a socorrerlo, incluso en los casos en que por su estado o condición no pueden directamente hacer valer ese derecho, el Estado tiene la obligación de protegerlo y representarlo, tomando en consideración los medios económicos con que cuentan los obligados a proporcionar dichos alimentos.

Para algunos autores, entre ellos el maestro Galindo Gárfi-

as, considera que la obligación de proporcionar alimentos al pariente que se encuentra necesitados de ellos, es una manifiesta --- ción al principio de solidaridad que existe dentro del núcleo familiar, por lo que " la obligación alimenticia reposa sobre la --- idea de solidaridad familiar". (41)

Del estudio de nuestros ordenamientos Civiles concluimos -- que para el legislador la primera relación social en la que se manifiesta la obligación a la asistencia de los alimentos esta dentro del núcleo familiar, convirtiéndose este deber moral (ético)- en una norma jurídica debidamente estatuida y validamente exigible para aquéllos que se encuentren dentro de su supuesto hipotetico; al respecto, Bonet considera que "...es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar -- imperiosamente la intervención de la ley". (42)

De acuerdo con lo anterior podemos considerar que la regulación de la obligación alimenticia dentro de la ley tiene su fundamento en el parentesco consanguíneo y en el matrimonio para que de esta manera puedan darse las condiciones de exigibilidad de la obligación, además por supuesto de la relación entre la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

De acuerdo con lo anterior es importante establecer la relación entre el parentesco y el matrimonio imprescindibles para la

(41) Idem. pág. 456

(42) Bonet. citado por Bañuelos. Froylan. Ob. Cit. pág. 11

obligación alimenticia desde el punto de vista de la ley como fuente de esta, de tal manera y de acuerdo con esto pasaremos a estudiar los efectos jurídicos de cada uno de ellos.

#### EL PARENTESCO.

El término parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens-parientes significa todo lazo que deriva de la familia, y al respecto el maestro Rafael De Pina nos señala: "la familia, en un agregado social constituida por personas ligadas por el vínculo de parentesco". (43)

El vínculo familiar primario es aquél que se encuentra establecido entre la pareja humana que tiene relaciones sexuales y -- que como consecuencia de la misma surge la procreación que a su vez da origen al parentesco.

El término parentesco es definido por la mayoría de los autores como la relación existente entre las personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común. Para nuestra legislación el término parentesco se encuentra dividido en tres tipos.

El parentesco por Consanguinidad es aquél que resulta o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293 del Código Civil vigente). El parentesco por consanguinidad es bilateral, según se refiera a la descendencia del hombre (patrilíneo) o al de la mujer (matrilíneo), en nuestra sociedad se reconocen ambas líneas por lo que se le da el nombre de bilateral.

(43) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., 9a. ed. México 1978, pág. 303

En cuanto al tipo de parentesco consanguíneo, este se determina por líneas y grados lo que es importante, ya que de esa forma se puede establecer que tan próximos son los parientes unos de otros. Para los efectos de determinar el parentesco debemos de señalar que es importante en cuestión de alimentos toda vez que la ley considera que la obligación de proporcionarlos surge entre los parientes más próximos.

El término grado es aquél que existe entre cada generación es decir, la generación que separa a un pariente de otro, esto es el grado de parentesco se constituye por cada generación, así tenemos que el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto.

El término línea significa la serie de grados que constituye un parentesco la línea de parentesco puede ser recta o transversal, aunque para algunos autores la línea es Directa o Colateral, para los efectos de la ley y de este trabajo utilizaremos los términos recta o transversal.

Ambas líneas tanto la recta como transversal son materna o parterna en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre respectivamente.

La Línea Recta se encuentra formada por la serie de grados que descienden unos de otros; padre, hijo, nieto, bisnieto. Esta línea recta puede ser ascendiente o descendiente; será ascendiente la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede ejemplo, padre, abuelo o bisnieto. Descendiente es aquella que liga al progenitor con los que de él proceden: hijo, nieto, etc. , la misma línea puede ser Ascendiente o Descendiente según el punto de partida y la relación que nos interese estudiar.

En el caso de la Línea Recta los grados se contarán por el número de relaciones o por el de personas excluyendo al progenitor, el parentesco en línea recta debemos de señalar que no tiene limitación de grado.

En cuanto a la Línea Transversal, esta es la serie de grados que une a los parientes que descienden de una progenitor común; hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

En la Línea Transversal los grados se deben contar por el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo al progenitor o tronco común.

En cuanto al parentesco por afinidad debemos considerar que es aquél que resulta con motivo del matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón. (Ver fig. I).

Los parientes por afinidad reciben el nombre común de parientes políticos, y se adquieren por el marido o la mujer respecto de los familiares de uno u otro.

Etimológicamente el término afinidad significa "la relación de proximidad o de vecindad". (44)

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge por ejemplo: los padres de un cónyuge son parientes por afinidad del otro, los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno son hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro

(44) Ibarrola, Antonio. De . Ob. Cit. pág. 127



FIGURA I

	<b>ESPECIES</b>	<b>CONSANGUINEO</b> <b>POLITICO O POR AFINIDAD</b> <b>CIVIL</b>	
		<b>RECTA</b>	<b>ASCENDENTE</b>
	<b>LINEAS</b>		<b>DESCENDENTE</b>
		<b>TRANSVERSAL</b>	<b>IGUAL</b> <b>DESIGUAL</b>
<b>P</b>			
<b>A</b>			
<b>R</b>			<b>PENSION ALIMENTICIA</b>
<b>B</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>PATRIA POTESTAD</b>
<b>N</b>			<b>HERENCIA</b>
<b>T</b>			
<b>E</b>			<b>PENSION ALIMENTICIA</b>
<b>S</b>	<b>EFFECTOS</b>	<b>OBLIGACIONES</b>	<b>RESPECTO Y ACATAMIENTO A LOS</b> <b>ASCENDIENTES</b>
<b>C</b>	<b>(SE TRADU-</b>		<b>TUTELA LEGITIMA</b>
<b>O</b>	<b>GEN EN)</b>		
			<b>PARA CONTRAER MATRIMONIO</b>
	<b>IMPEDIMENTOS</b>		<b>PARA SERVIR COMO TESTIGO EN UN JUICIO</b> <b>A UN PARIENTE</b>
			<b>PARA OCUPAR DETERMINADO CARGO PUBLICO</b>

Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad, asimismo, los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por el haber contraído matrimonio, es decir, sólo se convierten en cónyuges, quienes están estrechamente unidos por derecho y por lazos afectivos y morales, más no son parientes.

El Parentesco Civil, es el que resulta de la Institución de la Adopción y ésta, la adopción tiene como finalidad, el crear un lazo legal de parentesco legítimo entre dos personas con todos los derechos y obligaciones propias de esta situación jurídica. - El artículo 295 de nuestro actual Código Civil textualmente dice: " El parentesco Civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado". Este vínculo jurídico, sólo produce efectos entre el adoptante y el adoptado. Algunos tratadistas han llamado a este parentesco ficticio o artificial, por dar al adoptado el carácter de hijo legítimo sin existir ningún lazo consanguíneo con el adoptante.

Por la importancia que nuestro ordenamiento le da al Parentesco Civil ( La Adopción ) haremos un breve estudio de este tema.

El fundamento ético de la adopción o parentesco Civil estriba en los fines que este tipo de parentesco persigue, los cuales con el transcurso de la historia han ido cambiando pero sin perder su sentido ético, así tenemos que en la época primitiva parece ser que la causa determinante para la existencia de la adopción fue la religiosa, ya que era una necesidad dejar herederos sobre la tierra, para que, después de la muerte hubiera alguien que le rindiera culto, ya que de no ser así, se consideraba que el muerto vagaba entre los vivos como alma en pena. De ahí la necesidad

de procrear hijos propios y cuando ésto no podía ser, o bien, que los hijos que hubiere tenido hubieren muerto, antes que el padre, se creaba tal relación padre-hijo a través de la adopción. Posteriormente la adopción sirvió para otros fines como la de poder legitimar a un hijo natural, en la actualidad los fines de la adopción ya no son solamente el dotar de descendencia a quienes no la tienen o de legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio si no principalmente la de dar protección y afecto a los menores de edad huérfanos o abandonados.

Como anteriormente hemos dicho, la adopción crea un parentesco restringido, es decir, se concreta a relacionar jurídicamente al adoptante respecto al adoptado, haciendo posible que el Adoptado sea considerado como hijo légítimo respecto al adoptante.

Para que nazca jurídicamente la adopción se requiere forzosamente de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir las consecuencias, por lo que es incuestionable que la Adopción es un acto jurídico en el que influyen varias voluntades, la del adoptante principalmente y cuando el adoptado menor de edad, es mayor de 14 años, también se requerirá de su voluntad; y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. Por lo que se puede decir que la conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, siendo este un acto jurídico plurilateral, ya que intervienen tanto particulares como un representante del Estado.

Las características de la Adopción son, a saber; un acto jurídico; plurilateral; mixto; solemne; constitutivo; extintivo y -

en ocasiones de efectos privados y de interes públicos por la protección que mediante la adopción se les da a los menores de edad y a los mayores incapacitados. Pasaremos a continuación a explicar cada una de ellas.

Es una Acto Jurídico.- Toda vez que se trata de una manifestación de la voluntad licita, que produce las consecuencias jurídicas para quienes la realizan ( la adopción ).

Es Plurilateral.- Porque intervienen en ella más de dos voluntades ( la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad).

Es Mixto.- Porque la intervención de los particulares, y del representante del Estado.

Es Solemne.- Porque se requiere de la forma que nuestra misma Ley Procesal Civil señala en sus artículos 932 al 926.

Es Constitutivo.- Ya que hace surgir la filiación entre el adoptante y el adoptado y de lugar también a la patria potestad.

Es Extintivo.- En ocasiones, ya que si los ascendientes dan a su hijo en adopción se extingue para ellos la patria potestad.

Y sus Efectos son Privados.- Porque las consecuencias que se derivan de la adopción se dan solamente entre el adoptante y el adoptado, esto es, simples particulares.

Es de Interes Público.- Porque, se dice, que la adopción es un instrumento de protección a los menores de edad y mayores incapacitados.

Por otra parte nuestra Ley Civil establece una serie de re-

quisitos para que opere la adopción, requisitos que se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado; a) la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento, mismos que señalaremos a continuación.

Requisitos del Adoptante.- a).- Que sea persona física (ya sea hombre o mujer) o bien, una pareja de matrimonio en donde los dos deben de estar de acuerdo; b).- Que sea mayor de 25 años, si es un matrimonio bastará que sólo uno de ellos cumpla con el requisito; c).- Debe de existir una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante cuando menos de 17 años más que el adoptado; d).- Además debe el adoptante tener solvencia económica bastante para poder proveer a la subsistencia y educación del menor o incapacitado que en este caso sería de cuidado y subsistencia; y, por último, tener buenas costumbres.

Requisitos del Adoptado.- a).- En principio debe ser menor de edad o bien, que se encuentre incapacitado y; b).- Que además la adopción le resulte benéfica.

Requisitos del Acto de Adopción.- a).- Debe de existir la expresión de la voluntad del adoptante y del adoptado, cuando sea éste mayor de 14 años, y/o la del Representante Social; b).- La aprobación del Juez de lo Familiar; c).- La de seguir el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 923 y 924; d).- Además de que el adoptado sólo podrá ser adoptado por una sola persona, salvo que se trate de un matrimonio por otra parte el tutor sólo podrá adoptar a su pupilo cuando hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela; c).- Por otra parte, en un solo acto se puede adoptar a dos o más inca

pacitados.

Los efectos jurídicos que se derivan del parentesco son diferentes y variados de acuerdo al tipo de parentesco a que se refiera, ya que otorga derechos, crea obligaciones y establece incapacidades, según el tipo del parentesco de que se trate, sea Consanguíneo, de Afinidad o Civil ( Adopción ).

Los Efectos Jurídicos del Parentesco Consanguíneo, son numerosos y variados por lo que nos concretaremos a citar algunos:

1.- Tienen derecho los parientes vivos, en determinados casos, de adueñarse de los bienes del que haya muerto. Es decir, el Derecho a la Sucesión Legítima.

2.- El Derecho a recibir alimentos, (padres-hijos; hijos-padres); y la obligación de suministrarlos, situación que analizaremos en forma profunda más adelante.

3.- Diversos derechos concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad.

4.- La prohibición o el impedimento de contraer matrimonio entre todos los parientes en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado. En la línea colateral, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa, es decir que este último parentesco deja de ser impedimento al obtener la autorización judicial.

Existen otro tipo de prohibiciones que establece la ley en

razón del parentesco en los diversos ordenamientos jurídicos, que pueden generalizarse como prohibiciones o impedimentos para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que esté involucrado un pariente, sobre todo en materia penal, por lo que señalaremos algunos ejemplos:

a).- El Código Civil en su artículo 49 prohíbe al Juez del Registro Civil autorizar los actos de sus ascendientes y descendientes consanguíneos o por afinidad.

b).- El artículo 1323 del citado ordenamiento incapacita para heredar al médico que atendió al autor del testamento en su última enfermedad, y a los parientes del propio médico; así como al Notario, testigos y a los parientes de uno y otro (art. 1324 C.C)

c).- El artículo 170 en sus fracciones II, III, IV, V, XI, XII I y XIV del Código de Procedimientos Civiles impide forzosamente a todo magistrado, juez o secretario, conocer de los casos en que intervengan sus parientes.

d).- El artículo 351 del mismo ordenamiento antes citado nos establece que el perito que sea consanguíneo en cuarto grado de alguna de las partes puede ser recusado.

El Código Penal en varias de sus normas, establece las relaciones de parentesco entre el inculpado y la víctima, tanto en la aplicación de las sanciones (art. 52); como excluyente de responsabilidad (art. 15 fracc. X); o como agravante de la misma en los delitos de corrupción (art. 203); violación (art. 266); parricidio (art. 323); infanticidio (arts. 325, 326 y 327) agravante de traición (art. 319). Por otro lado, el Código de Procedimientos -

Penales en su artículo 1º establece que los parientes no están obligados a declarar en juicio.

#### Efectos Jurídicos del Parentesco por Afinidad:

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, así tenemos que este tipo de parentesco no establece la obligación alimenticia entre afines, aunque en algunas legislaciones como la Argentina y la Francesa si establecen o mejor dicho establecen el derecho a alimentos entre afines, al respecto Planiol y Repert manifiestan que: "los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos; pero esta obligación -- cesa: a).- Cuando la madre política haya contraído nuevas nupcias; b).- Cuando haya muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio". (45)

Por otra parte este tipo de parentesco es impedimento para celebrar matrimonio en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado (entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes) artículo 156 fracción IV del Código Civil vigente. Sin embargo no existe impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (hermanos y tíos). Así también el parentesco por afinidad produce impedimentos ya que no permite la intervención de los parientes afines en los casos en que expresamente lo determine la ley.

Pasaremos ahora a ocuparnos de algunos de los efectos jurídicos, que se ocasionan a través del parentesco adoptivo o civil.

(45) Planiol y Repert. Ob. Cit. pág. 252.



Se puede decir que son idénticos a los que origina el parentesco por consanguinidad, aunque sólo se dan entre el adoptante y el adoptado, la única diferencia importante que tiene el parentesco civil y el parentesco por consanguinidad es que este último es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos, y que sólo termina con la muerte. En cambio la adopción puede ser revocada ya sea unilateral o bilateralmente, con la circunstancia de que pueden contraer matrimonio entre sí, el adoptado y el adoptante una vez roto el vínculo de la adopción, circunstancia que jamás se permite en el parentesco consanguíneo.

Por lo que de acuerdo con lo anterior podemos decir que los alimentos (obligación alimenticia), que tienen como fuente la Ley es una obligación que se haya subordinada a la existencia de un determinado vínculo que une al acreedor alimenticio con el deudor alimenticio y que exista además un estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor sea suficiente para socorrerlo después de haber satisfecho sus propias necesidades que pueden siempre variar según las necesidades y posibilidades del acreedor y deudor alimenticios.

Entre los sujetos que la ley señala ligados con la obligación alimenticia que tiene como fuente la ley encontramos a: Los Cónyuges, Los Parientes y Concubinos, sujetos que analizaremos cuando veamos los sujetos de la obligación alimenticia.

Así tenemos que los alimentos cuyo origen o fuente es la Ley, son aquéllos que nacen directamente del vínculo familiar y que reconocen en las relaciones familiares su causa y justificación plena, por lo que al haber dos personas unidas por un deter-

minado vínculo de parentesco o matrimonio y, en donde una de ellas tiene necesidad de los alimentos y la otra tiene la posibilidad de satisfacerlos, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

Ahora bien, los alimentos no solamente pueden tener como fuente la Ley como ya lo hemos visto, sino también pueden provenir de la Voluntad, ya sea ésta Unilateral o bien Bilateral, por lo que nos ocuparemos ahora de los alimentos que tienen su fuente en la Voluntad.

## II.-CONVENIO.

En un sentido general nuestra Legislación Civil vigente en su artículo 1742 define al convenio como " el acuerdo de dos o más personas destinados a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación".

De acuerdo con la definición anterior y aplicado éste al tema que nos ocupa en el presente trabajo, podemos decir que la obligación alimenticia puede tener como fuente un acuerdo de voluntades de dos personas, aunque en este sentido ha habido diversidad de opiniones de tratadistas doctrinarios, por lo que pasaremos a hacer mención de algunos de ellos.

Así tenemos que para Roberto Roggiero " la obligación alimenticia puede surgir entre extraños, en virtud de una convención o disposición testamentaria, o por efecto de un delito o bien por precepto legal entre personas unidas por un determinado vínculo -

de parentesco". (46)

Para Sara Montero, la obligación alimenticia no sólo puede surgir del parentesco, sino también puede tener su fuente " del Derecho Sucesorio, de un Convenio, o bien puede surgir como consecuencia de un Delito". (47)

En nuestra opinión, consideramos que la aseveración de que los alimentos no pueden tener como fuente la Voluntad de las partes, es totalmente errónea, ya que nuestra misma legislación ha regulado esta situación, al establecer que estos se pueden proporcionar a través de la constitución de un Contrato de Renta Vitalicia, ya que el artículo 2774 del Código Civil vigente establece " que se entiende por contrato de renta vitalicia " al contrato por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego". Si la renta se ha constituido para alimentos, ésta no podrá ser embargada sino en la parte que ha juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllas según las circunstancias de la persona (artículo 2787 del Código Civil vigente).

Con lo anterior queda demostrado que los alimentos sí pueden tener como fuente un acto contruactual, y que inclusive consi

(46) De Roggiero. Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Vol. 1, Edit.

Giuseppe. Milano 1967. Traducido por Ramón Serrano y Jose Santa Cruz Lejura, pág. 695.

(47) Montero, Duhal. Sara. Ob. Cit. pág. 62.

deramos que fué un acierto del legislador que haya contemplado esta forma de proporcionar alimentos, ya que de esta manera se da oportunidad por así decirlo, ha ciertas personas de cumplir con un deber de alimentos que en forma legal no se les podría exigir su cumplimiento por ejemplo: el padre de un hijo natural no reconocido, puede proporcionarle alimentos a través de la constitución de una renta vitalicia, y que incluso esta excenta de embargo, -- dándole de esta manera una protección legal a aquéllas personas -- que han quedado fuera de los supuestos que contemplan los artículos 302 al 307 del Código Civil vigente en lo relativo a los alimentos.

Por otra parte es conveniente establecer que cuando los cónyuges deciden divorciarse por mutuo consentimiento éstos están obligados a presentar un convenio en el que se fijara entre otros puntos, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo...", lo anterior de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código Civil vigente. Por lo que el convenio que se haga en los términos antes citados tendrá plena validez y sus estipulaciones deberán cumplirse.

Pero este convenio que los cónyuges celebran no proviene propiamente de su simple voluntad, como podría pensarse en un momento dado, sin más bien esta voluntad de los cónyuges esta supeeditada a cumplir con el requisito formal de elaborar un convenio en donde se señale la forma de subvenir a las necesidades (alimen

ticias) de los menores, del cónyuge si éste se encuentra incapacitado para trabajar.

Ahora bien, también hemos considerado por otra parte que los alimentos, además de tener como fuente un acuerdo de voluntades, también puede provenir de la voluntad de una sola persona, así tenemos que, una persona puede constituir en su testamento un legado asignando una determinada cantidad de dinero para el sustento de otra, situación que analizaremos en nuestro siguiente inciso.

### III.- VOLUNTAD UNILATERAL.

Como ya lo hemos mencionado los alimentos también pueden provenir de la sola manifestación de la voluntad de un sujeto, siendo esta susceptible de producir el efecto jurídico deseado, que sería en este caso, el proporcionar alimentos, así tenemos que la obligación alimenticia puede surgir por disposición testamentaria (voluntad Unilateral), es decir, por medio de testamento, pero antes de continuar con el desarrollo del presente inciso es necesario hacer un breve estudio de lo que es el testamento y las diversas formas que existen del mismo.

Se han dado muchas definiciones del testamento que no creemos necesario enumerar por lo que nos limitaremos a enunciar la definición que nuestro ordenamiento Civil nos da en su artículo 1295 diciendo que es " un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos -- y declara o cumple deberes para después de su muerte ".

Se dice que es un acto jurídico porque se realiza con la -- intención de crear consecuencias jurídicas para después de su muerte, es un acto jurídico unilateral; es personalísimo, porque de be realizarse precisamente por el interesado, si se hiciera por medio de apoderado no tendría validez, la manifestación de la voluntad debe ser expresa, clara, sin dejar duda alguna; es revocable (características de los actos unilaterales) lo que significa -- que el testador puede en cualquier momento modificar su disposición testamentaria. Sólo las personas capaces pueden otorgar te ta m e n t a m e n t o, se considera persona capaz, aquélla a la que la ley no -- prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Mediante el testamento el autor de la sucesión transmite -- sus bienes y derechos y puede declarar y ordenar que se cumplan -- deberes para sus herederos o legatarios.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal, cu an do -- se instituyen herederos y a título particular, al instituirse legatarios.

El testamento en cuanto a su forma se divide en Ordinario y Especial. (artículo 1499 del Código Civil vigente).

El Testamento Ordinario puede ser:

a).- Público Abierto, es el que se otorga ante un Notario y tres testigos (artículo 1511 del Código Civil vigente), aquí el -- testador expresará de un modo claro y terminante, su voluntad ante el notario y sus testigos, el notario redactará por escrito -- las cláusulas del testamento, sujetandose estrictamente a la vo--

luntad del testador y se las leerá para que éste manifieste si está conforme, de estarlo firmaran todos el acta que se levante con este motivo, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado, si el testador no supiere firmar o escribir --- otro testigo más firmara a su ruego (artículo 1514 del Código Civil vigente).

b).- Testamento Público Cerrado, es aquél que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y el testador debe firmar al calce el testamento y la cubierta que guarde el --- testamento deberá estar cerrada y sellada (artículo 1524 del Código Civil vigente), al presentarlo ante el notario, el testador lo hará ante la presencia de tres testigos, manifestándole que en él este contenida su última voluntad, posteriormente el notario dará fé de este acto y extenderá una constancia en la cubierta del testamento la cual será firmada por el testador, los testigos y el notario quien pondrá su sello (artículo 1526 del Código Civil vigente), hecho lo anterior el notario pondrá en el protocolo el lugar, hora, día, mes y año que el testamento fué autorizado y entregado (artículo 1535 del Código Civil vigente), el testador podrá quedarse con el testamento o bien depositarlo en el Archivo Judicial o dárselo a una persona de su confianza, éste no podrá ser abierto sino hasta que el notario y los testigos que intervinieron en el hayan reconocido sus firmas ante el Juez y hayan manifestado además que el testamento está cerrado y sellado como lo estaba en el momento de ser entregado.

c).- Testamento Olográfico, es aquél que es escrito por puño y letra del testador (artículo 1550 del Código Civil vigente), y

para que sea válido deberá estar firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue (artículo 1551 del Código Civil vigente), este tipo de testamento se hace por duplicado imprimiendo en cada ejemplar la huella digital del testador y el original se pondrá dentro de un sobre cerrado y lacrado y se depositara en el Archivo General de Notarias y el duplicado cerrado y lacrado - se le devolverá al testador con la nota a que se refiere el artículo 1555 del Código Civil vigente, el deposito lo hara personalmente el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina debe de presentar dos testigos que lo identifiquen, en el sobre que entregará y que contiene el original el testador pondrá la siguiente nota "dentro de este sobre se contiene mi testamento" y el sobre que contiene el duplicado el encargado extenderá una - constancia de haber recibido el original del testamento.

Los Testamentos Especiales son cuatro:

a).- Testamento Privado, es el que se otorga en los casos - que establece el artículo 1565 del Código Civil vigente, además - que es necesario para que pueda otorgarse que el testador no le - sea posible hacer el testamento oleográfico, este tipo de testamen- to se otorgará ante la presencia de cinco testigos y si el testa- dor no saba escribir lo hará uno de ellos, si el caso fuera de -- suma urgencia bastará con tres testigos, este testamento sólo sur- tira sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el - peligro que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la cau- sa que lo motivó.

b).- Testamento Marítimo, es aquél que se celebra por las\_



personas que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la marina Nacional, sean de guerra o mercantes, se otorga ante dos testigos y del capitán del buque o navío. Este se hará por duplicado, si el buque arribare a un puerto donde hubiere un Agente Diplomático, Cónsul mexicano el capitán depositara en su poder uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación; los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán luego que reciban los ejemplares referidos un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares al Ministro de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

c).- Testamento Militar, es el que se hace por los militares en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla, bastando que lo haga en presencia de dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmando el mismo con su puño y letra el cual se entregara al Jefe de la corporación quien lo remitirá al Ministro de Guerra y éste a la autoridad judicial competente, y si hubiera sido de palabra se hará saber al Jefe de la Corporación, posteriormente el Ministro de Guerra y ésta a la Autoridad Judicial competente.

d).- Testamento Hecho en País Extranjero, éste tipo de testamento produce los mismos efectos que los otorgados en el territorio Nacional, cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron; los Secretarios de Legación, --

los cónsules y los vicecónsules mexicanos podran fungir como notarios.

De acuerdo con lo anterior, el testador es libre de disponer de sus bienes, esto es que tiene libertad de testar como le ahan llamado algunos autores, al considerar que la expresión libertad de testar significa la posibilidad que tiene el testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas que él considera merecedoras para tal efecto, ha ésta facultad de testar -- que tiene el testador con la libre disposición de sus bienes, nuestra legislación Civil le ha impuesto una limitación que es precisamente el tema de nuestro trabajo; la de dejar alimentos a las personas a que se refiere el artículo 1368 el cual establece que:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a -- que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera -- su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su

muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro -- del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Para tener derecho a ser alimentado, cuando el obligado a ello fallece, se necesita encontrarse al momento de la muerte del testador en alguno de los casos expresamente señalados por la ley y cuando se pierdan algunas de éstas condiciones éste derecho cesa, además de que la obligación de dejar alimentos a las personas que han quedado señaladas constituye, realmente un deber moral al mismo tiempo, que una obligación jurídica, ya que el olvido o falta de disposición al respecto, convierte al testamento en INOPROBADO, y los acreedores alimenticios olvidados en el testamento -- reciben el nombre de preteridos, los cuales tendrán derecho a reclamar a los herederos, su pago, el cual se derivará de la masa hereditaria, en la proporción que en ella tenga cada heredero, -- quedando subsistente el testamento en todo lo que no perjudique a este derecho, pero la masa hereditaria quedará exenta de este pago cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de

los partícipes de la sucesión.

A este derecho el Código Civil lo considera irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia a que nos referimos en este inciso se fijará y asegurará de acuerdo a lo dispuesto, en lo general, para los alimentos entre parientes y por ningún concepto excederá de los productos de la porción que en caso de Sucesión Intestamentaria ( ó legítima) correspondiera al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de dichos productos. Cuando el testador haya fijado la pensión alimenticia, - esta subsistirá siempre y cuando no baje del mínimo antes establecido.

Quando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a las personas antes citadas, se les proporcionara en el siguiente orden:

- a). Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- b). Cubiertas dichas pensiones se ministraran a prorrata a los ascendientes;
- c). Después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El testador, por otra parte, puede disponer en su testamento que se constituya un legado de alimentos, ya que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o de algún hecho o servicio, el legado proviene de una liberalidad, es decir, es un beneficio de carácter económico que una persona ( el testador) hace a otra por pura generosidad y sin pretender recompensar alguna, el legado de alimentos debe de comprender todo lo necesario para la

subsistencia del legatario y cuando los bienes de la herencia no alcancen a cubrir los legados, se observará lo establecido por el artículo 1414 fracción IV del Código Civil vigente, cuando no se señale el monto de la pensión, deberá tomarse en consideración si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero para sus alimentos; y en este caso se entenderá legada la misma cantidad, siempre y cuando no fuere evidentemente desproporcionada con la cuantía de la herencia (artículos 1464 y 1465 del Código Civil vigente).

El pago por este concepto empezará a correr desde la muerte del testador y sera pagado al principio de cada período.

Por otra parte, una persona puede mediante una donación proporcionar a otra alimentos, ya que por donación se entiende: el contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes preferentes, artículo 2232 del Código Civil vigente, y ésta será inoficiosa cuando se perjudique la obligación que tiene el donante de proporcionar alimentos a ciertas personas conforme a la ley, salvo que éste las haya garantizado conforme a derecho.

Así podemos decir, entonces de acuerdo con lo anterior que los que consideran que los alimentos no pueden tener como fuente la Voluntad, sea esta Unilateral o Bilateral estan evidentemente equivocados, ya que los alimentos provienen de la voluntad aún cuando éstos no contienen los presupuestos: necesidad-posesibilidad además del vínculo que une al deudor con el acreedor propios de los alimentos legales, no quedan sin embargo al arbitrio de su

**voluntad su cumplimiento ya que tal obligación contraída por su -  
propia voluntad se encuentra respaldada por la ley, dándole así -  
fuerza y efectividad a la cláusula testamentaria o al contrato re-  
lativo a los alimentos.**

CAPITULO TERCERO  
SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

I.-CONYUGES.

La doctrina en forma unanime sostiene que tratandose de cónyuges la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, y éste es uno de los principales temas del Derecho Civil - al cual se le ha dedicado mayor atención, por su trascendencia en el orden jurídico, en el moral y en el social que han realizado - los juristas, los moralistas y los sociólogos a través de sus respectivos estudios para poder esclarecer los múltiples problemas - que presenta el matrimonio.

Desde el punto de vista natural, el matrimonio es la unión perpetua de un sólo hombre y una mujer, para la procreación de la especie, para el mutuo auxilio, y un mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana. Para Antonio Cieu el matrimonio es "...una comunidad plena de vida material y espiritual una íntima fusión de dos vidas en una sola. Como institución natural, se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del - estado de animalidad al de sociabilidad y, por tanto, de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas".(48)

(48) Antonio Cieu. Citado por Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa S.A., 9a. ed. México 1978, pág. 316.

Desde el punto de vista jurídico, es una realidad, consistente en un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la ley.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil, esta unión se --- constituye o bien, se realiza ante el Oficial del Registro Civil y se define como un Contrato Solemne en virtud del cual un varón y una mujer se unen validamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole de acuerdo con las leyes.

Sobre la determinación de la naturaleza del matrimonio es un problema que siempre ha existido entre la mayoría de los tratadistas, ya que éstos no han podido ponerse de acuerdo respecto a que si el matrimonio es un contrato, un acto jurídico o bien una institución jurídica, pero esto, es un tema ajeno al trabajo que se realiza en esta tesis, por lo que no lo trataremos, sino que solamente expresaremos lo establecido por el Licenciado Rafael Rojina Villegas quien manifiesta al respecto que " en nuestra legislación, el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, su intención no fue equipararlo al régimen general de los contratos, sino unicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regularización jurídica del matrimonio. Así se explica la razón de los artículos 142 y 184 del Código Civil" (49)

(49) Rafael Rojina.Villegas. Ob. Cit. pág. 285.



Se ha aceptado que el matrimonio es la base esencial de la familia que exige dentro del orden jurídico y social la observancia de ciertas formas y condiciones que son necesarios para su existencia y garantía, así lo sostiene Sánchez Román al decir que " es una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida que toma del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social". (50)

Considerando entonces, que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia, es lógico decir que dentro de la unión conyugal existen derechos y obligaciones recíprocos para los cónyuges y estos derechos y obligaciones nacen desde el momento de la celebración del matrimonio y tienen vigencia durante la existencia del mismo matrimonio, cesando algunas de ellas al disolverse y otras no obstante la disolución siguen vigentes.

Nuestra Legislación Civil vigente al tratar los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, consigna que " los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente" (artículo 162 del Código Civil vigente). Por lo que y de acuerdo con lo anterior el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y educación de los hijos, sino que es una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco.

(50) Sanchez Roman, Felipe. Estudios de Derecho Civil. 2a. ed. Madrid 1899, pág. 316.

La mayoría de los tratadistas esta de acuerdo en que, uno - de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio, que se traduce - en el deber recíproco de asistencia o de socorro, el de ayudarse mutuamente a soportar las cargas de la vida y dentro de tales cargas la primera y fundamental la constituyen los alimentos necesarios para subsistir. Al respecto Manrresa y Navarro manifiesta - " están en primer término obligados recíprocamente a alimentarse, los cónyuges, es decir, las personas unidas en matrimonio, siendo este precepto consecuencia necesaria y precisa de uno de los fines del matrimonio". ( 51)

Por lo que ese deber de socorro que tienen los cónyuges se traduce en la obligación que cada uno de los esposos tiene de proporcionarle al otro todo lo necesario para que pueda vivir de acuerdo con sus facultades y necesidades.

El artículo 302 del Código Civil vigente, en su primera parte nos establece que " los cónyuges deben darse alimentos ...", y en relación con lo anterior el artículo 164 del ordenamiento antes citado establece " los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación...". Por lo que de acuerdo con lo anterior vemos que los citados preceptos regulan la obligación de socorrerse mutuamente y darse alimentos, con anterioridad este deber se establecía en primer término a cargo del marido y como excepción sobre la mujer, lo anterior se hacia de -

(51) José María Manrresa y Navarro. Comentarios del Derecho Civil - Español. Tomo I. Citado por Sara Montero Ob. Cit. pág. 113.

Conformidad con el artículo 164 derogado que a la letra decía: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán como bienes de ella."

Pero el citado precepto fué reformado en virtud de que la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, ya que se le han abierto las puertas para que se dedique a cualquier actividad social y política que desee, de ahí que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón a su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles" (artículo 2 del Código Civil vigente ). Por lo que con el principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se modificó el artículo comentado, extendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos cónyuges, quedando de la siguiente manera: "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y care-

ciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Así vemos que el citado precepto establece la obligación de ambos cónyuges para contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, pero se podría entender con lo anterior que la mujer debe al igual que el marido salir de su hogar para buscar un trabajo que le ayude a contribuir pecuniariamente al sostenimiento del hogar, por lo cual el citado precepto a sufrido duras críticas, al respecto, creemos que el legislador fué omiso en dicha cuestión, ya que debió establecer en el mismo precepto que los trabajos del hogar constituyen en sí un aporte económico, para cualquiera que sea el cónyuge que los desempeñe (por tradición la mujer). Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del C.C. del D.F., sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del C.F.C. del D.F., no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que la familia mexicana por regla general, el hombre aporta los medios económicos, para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención a los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural,

cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de un hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Amparo Directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de Septiembre de 1979. 5 votos. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del mismo año. 1979. No. 9 Pág. 10".

Por otra parte, la obligación alimenticia, entre los cónyuges, tiene otro aspecto, vista su situación cuanto a la separación de hecho o bien, de cuerpos, situación que analizaremos de la siguiente manera.

## II.- SEPARACION DE HECHO.

Esta situación se da cuando la vida en común de los cónyuges se suspende de hecho, es decir, que se de el abandono del domicilio conyugal situación que nuestra Ley Civil ha prevenido y establece con toda razón que esta circunstancia no suspende la obligación que se tiene de proporcionar alimentos, ya que de no haberlo hecho así, se dejaría de proporcionarlos por la simple voluntad de los particulares, lo cual como ya lo habíamos dicho con

anterioridad no puede ser posible. Y es por esta razón que el -- artículo 323 del Código Civil vigente establece que: "El cónyuge\_ que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los - gastos a que se refiere el artículo 164, por lo que en virtud de\_ lo anterior el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que - le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en\_ la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aqué- lla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los tér- minos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera - determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias pa- ra asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que\_ se separó".

En nuestra sociedad, es a la mujer generalmente, a la que - se le proporcionan los alimentos.

El cónyuge obligado a proporcionar alimentos no necesaria-- mente debe abandonar el domicilio conyugal para dejar de :-- cumplir con tal obligación, sino que también puede dejar de pro-- porcionarlos sin dejar el domicilio conyugal, pero sí sera respon- sable de las deudas que su familia contraiga para satisfacer las\_ necesidades vitales para su subsistencia. Por lo que el cónyuge\_ abandonado tiene la facultad de pedir al Juez de lo Familiar de - su residencia que obligue al otro cónyuge a proporcionar los ali- mentos con lo anterior se establece una excepción a las reglas de la fijación de la competencia que nos da el artículo 156 del Cód*i*

go de Procedimientos Civiles, y que en su fracción IV establece: "es Juez Competente...IV.- El del domicilio del demandado, si se tratare del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil...". La razón de esta excepción, es que no sería lógico exigir a la cónyuge ( que es a la que generalmente se le proporcionan los alimentos) que vaya al lugar donde se encuentre su cónyuge a exigirle a través de las autoridades de ese lugar (un juez familiar) el cumplimiento de su obligación ya que ésto le provocaría los gastos económicos que ello implica y que acrecentaría más su situación de necesidad económica.

Otro aspecto que se dá entre los cónyuges, además de la ya antes señalada es la de Separación de Cuerpos y ésta situación se da como consecuencia del divorcio en los casos que establecen las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente que a la letra establecen: "Son causas de Divorcio: . . VI.-Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.; VII .- Padecer enajenación mental incurable".

La separación de cuerpos suspende la obligación de los cónyuges de cohabitar, entendiéndose por cohabitar, el vivir en el mismo techo el marido y la mujer.

Esta separación de cuerpos no puede realizarse por el simple consentimiento de los cónyuges, sino que debe de decretar-

se judicialmente, ya que las normas que regulan lo referente al matrimonio son de orden público y éstas no pueden excluirse por voluntad de los particulares, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 60. del Código Civil vigente el cual dispone que " la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el -- interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Por lo que de acuerdo con lo anterior podemos decir, que la separación de cuerpos sólo tiene como finalidad suspender la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes -- las demás obligaciones que nacen por el matrimonio., por lo que -- es obvio que entre tales obligaciones quedan subsistentes la de -- los alimentos.

Esta separación de cuerpos, también se puede dar como una -- medida provisional cuando se inicia el procedimiento de divorcio -- entre los cónyuges, esto es, al admitirse la demanda de divorcio -- y si se solicita, el juez ordena la separación de cuerpos sin que -- se suspenda de modo alguno con ello el deber de dar alimentos. Lo -- anterior de conformidad con el artículo 282 del Código Civil en -- sus fracciones II y III.

Así también el juez al dictar la separación de cuerpos de -- manera provisional dictará también las medidas necesarias para -- asegurar los alimentos a los hijos, a quienes se tiene la obliga-- ción de dar alimentos(artículo 275 del Código Civil vigente).



Por lo que, de acuerdo con lo anterior la separación de hecho y la separación de cuerpos (aún cuando sea esta provisional) no suspende de modo alguno la obligación de proporcionar los alimentos.

### III.- DIVORCIO.

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, el moral, el religioso, el social, el jurídico. Dada la naturaleza de nuestro trabajo, nosotros lo trataremos en su aspecto jurídico principalmente en lo referente a los alimentos, que es el tema de este trabajo de tesis.

La palabra divorcio, en el lenguaje común, contiene la idea de separación; en el lenguaje jurídico, significa la extinción de la vida conyugal, pero esta disolución de la vida conyugal solo puede ser decretada por una autoridad competente y además, debe de estar fundada en alguna de las causas establecidas por la ley, o bien puede estar fundada en la voluntad de los cónyuges.

Nuestra Ley Civil reconoce tres clases de divorcio:

a).- EL NECESARIO, que es aquél que procede por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 267 fracciones I a XVI y XVIII, del Código Civil vigente, así como también por la que señala el artículo 268 del ordenamiento jurídico antes citado.

b).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO, este tipo de divorcio es al que se refiere la fracción XVII del pre

cepto legal antes citado. Este tipo de divorcio no puede solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio (artículo 274 del Código Civil vigente). Este tipo de divorcio se promueve ante la autoridad judicial competente, formulándose el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil. que establece que se debe de señalar en dicho convenio la cantidad necesaria que a título de alimentos, el cónyuge debe de otorgar a su esposa y a sus hijos, durante el procedimiento y despues de ejecutoriado el divorcio, así como tambien se debe de establecer la forma de efectuar el pago y la garantía que debe de darse para su aseguramiento.

c).- EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, este tipo de divorcio se realiza ante el Juez del Registro Civil del lugar donde -- los cónyuges hayan establecido su domicilio, siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad (artículo 272 del Código Civil vigente).

Ahora bien, como ya lo mencionabamos en el divorcio necesario, el Juez al admitir la demanda dicta medidas provisionales mientras dura el procedimiento entre las cuales se encuentra la de fijar y asegurar los alimentos al cónyuge acreedor y a los hijos, y para ello el juez toma en consideración la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, y este tipo de juicio deberá de seguirse en todas y cada una de sus fases hasta llegar al pronunciamiento de la Sentencia Definitiva, en donde el Juez decidirá si fueron o no probadas las causales de divorcio invo

ESTA TERCIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

casas por el cónyuge ofendido, y para el caso de que la sentencia le haya sido favorable ésta considerará entre otras cosas, el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente de acuerdo con la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica. (artículo 288 del Código Civil vigente en su primera parte).

De acuerdo con el precepto antes citado, vemos que éste plantea cuestiones interesantísimas ya que, en el divorcio por mutuo consentimiento vemos que aquí no se toma en cuenta la necesidad de la mujer, ya que aún cuando esta necesidad subsista, la de los alimentos, ésta feneca al llegar el término que duró el matrimonio; así como también termino la obligación de dar alimentos, por que la mujer con posterioridad a la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial obtenga ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades primarias, por lo que consideramos que la reforma que se le hizo al precepto antes mencionado fué un acierto del legislador, ya que de esta forma sólo se le da a la cónyuge, el pago de alimentos, como una indemnización por el año o los años que ésta estuvo ligada a su esposo, ya que con anterioridad el artículo 288 en su parte final (aún no reformado) disponía; " en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo" por lo que de acuerdo con este precepto, la mujer siempre renunciaba o se le hacia renunciar al pago de alimentos en su favor, para obtener así más fácil y rápidamente el divorcio.

Pero ahondando un poco más en nuestra opinión, en el sentido de que fué un acierto la reforma al artículo a que nos refe-

rimos, porque de ésta forma la mujer se vera más precisada a prepararse mejor, para estar apta para luchar por la vida y serle -- más útil a la sociedad, y no buscará solamente prepararse para -- ser una mujer de hogar, ya que por la seguridad que la misma ley\_ la concedía, en el sentido de que si se divorciaba el marido te-- nía la obligación de alimentarla de por vida, siempre y cuando vi\_ viera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, por lo que in- sistimos se le otorgaba la seguridad de vivir sin sobresaltos y - de seguir dependiendo de su ex-cónyuge.

Y en cuanto existe un culpable en el divorcio vemos de acu- erdo con el artículo 288 del Código Civil vigente, que la condena a pagar alimentos puede ser, por toda la vida del acreedor ya que el legislador fué omiso en tal sentido de que ésta pudiera termi- nar porque el cónyuge inocente contraiga nuevas nupcias o se unie\_ ra en concubinato.

Por lo que en el divorcio necesario a diferencia del volun- tarió, el legislador no limitó el cumplimiento de la obligación, esto es, en cuanto al tiempo, ni tampoco impuso condiciones para\_ su extinción, por lo que creemos que fue correcta su apreciación\_ en este sentido, ya que independientemente de la causal que haya\_ procedido para la disolución del vínculo matrimonial, el daño mo- ral y social que le provoco al cónyuge inocente esta disolución - no podría pagarse a "cierto tiempo".

#### IV.- CONCUBINOS.

Junto con el matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o también llamado Concubinato, el cual la mayoría de los tratadistas lo define como: "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años" (52)

Los autores del Proyecto del Código Civil vigente, en su exposición de motivos manifiestan lo siguiente en lo referente al concubinato:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia, estos efectos se producen cuando nin-

(52) Rafael de Pina. Ob. Cit. pág. 333; Galindo Garfias. Ob. Cit. pág. 450 y sigs.

no de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera -- como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (53)

El concubinato se distingue del matrimonio en que, el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, en tanto que el concubinato produce efectos limitados y dentro de éstos efectos limitados que produce el concubinato encontramos entre otros lo referente a alimentos, al cual solamente nos enfocaremos por la relación que existe con el tema de la presente tesis.

Al respecto, el artículo 302 del Código Civil vigente determina que: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los Concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Este derecho de percibir alimentos, a los Concubinos, se debe a las reformas que se le hicieron a los artículos 302, 1635, y 1368-V del Código Civil vigente, ya que antes a éstas reformas

(53) Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil vigente, citado por Froylan Bañuelos, Sánchez. Ob. Cit. pág. 114.

sólo se referían a la concubina, esto es, que sólo ella tenía los derechos que hoy los citados preceptos le otorgan a los dos concubinos, y la razón por la cual el legislador reforma los citados preceptos, pensamos que se debió a que no existía ninguna razón justificable para nuestro concepto que permitiera tal distinción. Y más aún que existe un principio general de derecho en el que se establece que donde hay la misma razón debe privar la misma disposición.

#### V.- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Dice una máxima que se atribuye a Loysel:

"Quien hace al niño debe alimentarlo".

Los padres desde el momento que contraen matrimonio adquieren derechos y obligaciones para con los hijos y entre los derechos que adquieren con la paternidad está; la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de los hijos, así como el cuidado, dirección y vigilancia de los hijos, así como el de intervenir en su educación, instrucción etc., decíamos que sobre sus bienes, porque cuando son menores de edad o cuando siendo mayores de edad se encuentren incapacitados, tienen el derecho y el deber de administrarlos legalmente. Entre los deberes se encuentra el de alimentar, cuidar y sostener a sus hijos, deber que nace por razón de la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es decir de la filiación, y no del matrimonio como algunos lo consideran, ya que la procedencia de un hijo puede ser que surja en el matrimonio, fuera del matrimonio, o bien de la adopción.

Así pues, el deber de los padres de proporcionar alimentos

a sus hijos deriva de la procreación, ya que no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar existencia a un nuevo ser, y como ya lo habíamos dicho al inicio de nuestro trabajo, que no hay ser más desvalído que el ser humano al nacer, ya que es en este momento y para que pueda seguir subsistiendo, cuando necesita de infinitos cuidados, y por lo mismo nadie se encuentra más obligado para con él que los autores de su existencia, sus progenitores.

Este deber de los padres, es obligatorio y proporcional, ya que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la de su educación en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, y esto se da en virtud de la igualdad de derecho y obligaciones que la misma ley le ha concedido tanto al hombre como a la mujer. Pero cuando uno de los prógenitores se encuentra imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios o ingresos, entonces el otro se hará cargo íntegramente de todos estos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres para cumplir con tal obligación, entonces ésta recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos de grado, (artículo 303 del Código Civil vigente), es decir, los abuelos por ambas líneas paterna y materna, están obligados a dar alimentos a sus nietos y éstos a su vez le deben a sus abuelos, y cuando no existan ascendientes ni descendientes o bien, aún cuando existan éstos se encuentran imposibilitados para cumplir con la obligación entonces ésta recaerá en los hermanos del padre y madre, y a falta de ellos los de padres, o bien a falta de éstos, la obligación



pasará a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, situación que trataremos más adelante.

Por otra parte, cuando la procedencia del hijo se dé fuera del matrimonio, nuestra ley Civil no hace ninguna distinción entre hijos legítimos y naturales, hasta que éstos hayan sido reconocidos por sus progenitores ya sea en forma conjunta o separada para que proceda la exigibilidad de sus padres y aún a la muerte de ellos, ya que con el reconocimiento de hijo podrá exigir el pago de la pensión alimenticia que le pudiera corresponder como dependiente, lo anterior de conformidad con el artículo 389 del Código Civil vigente.

El padre en forma voluntaria puede hacer el reconocimiento en cualquiera de los diferentes actos que establece el artículo 369 del Código Civil vigente que a la letra dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por Testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

O por sentencia judicial que declare la paternidad, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 360 del mismo ordenamiento.

El reconocimiento siempre será por parte del padre, ya que

con la madre la filiación resulta del sólo hecho del nacimiento, según se desprende del artículo 360 del Código Civil vigente, y ello, en virtud de que la madre es siempre cierta del hijo que nace de ella, que es suyo, basta que acredite el hecho del nacimiento.

Esta igualdad de derechos tanto para los hijos legítimos como para los nacidos fuera del matrimonio tuvo como finalidad según se expresa en los motivos del Código Civil "Borrar la odiosa diferencia entre éstos, pues es una irritante injusticia que los hijos naturales sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron del matrimonio, del cual ninguna culpa tienen" (54). Así tenemos también que, tanto el artículo 303 establece la obligación que pesa sobre los padres de dar alimentos a los hijos, precepto que no hace distinción alguna en que si estos son legítimos o naturales, y el artículo 389 del Código Civil nos establece que entre los derechos que concede a los hijos naturales, incluye el de ser alimentado por sus progenitores que lo hubieren reconocido. Por lo que este derecho a alimentos a favor del hijo natural existiera, siempre y cuando éste haya sido reconocido de lo contrario no estará en posibilidades de demandar alimentos y sólo lo podrá ser si ejercita la acción de investigación de la paternidad y una vez declarada su filiación podrá hacer exigible tal derecho.

(54) Idem, pág. 510.

Como la obligación de dar alimentos es recíproca, tenemos - que, así como los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, éstos del mismo modo están obligados a proporcionárselos cuando aquéllos lo necesitan, ya sea por la edad avanzada, vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar.

Esta obligación de darse recíprocamente alimentos no tiene límite de tiempo, por lo que no importa la edad que se tenga, sino que sólo basta que se tenga el carácter de pariente y se encuentren necesitados de los medios de subsistencia.

Y más aún es importante señalar que para los hijos, esta -- obligación que tienen para con sus padres subsiste aún cuando éstos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación - esta fundada en la filiación y no en el matrimonio como ya lo habíamos anotado.

Por otra parte, este deber recíproco de alimentos se hace - extensivo entre el adoptante y el adoptado, en los mismos términos que la tienen el padre y los hijos (artículo 307 del Código - Civil vigente), esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado lazos familiares de carácter civil y este tipo de parentesco como ya lo habíamos dicho no se hace extensivo a los parientes del adoptante, por lo tanto la obligación alimenticia solo se va a dar entre el adoptante y el adoptado exclusivamente. Como la adopción no surge de la naturaleza (como el consanguíneo), sino de la ley, vemos que este tipo de parentesco puede extinguirse por Ingratitud del adoptado (artículo 405 fracción II del Código Civil vigente), y por ingratitud se --

entiende de acuerdo con el artículo 406 del mismo ordenamiento - entre otras cosas que el adoptado se rehúse a dar alimentos, cuando el adoptante hubiese caído en la pobreza.

Consideramos que el hecho de que el adoptado rehúse a dar alimentos al adoptante no debería ser solamente causa de revocación de este tipo de parentesco, ya que si el adoptante no tuviera más parientes obligados a proporcionarle alimentos quedaría desprotegido, pues extinguiéndose éste por ingratitud se extinguen los efectos del mismo y no tendría acción para demandarle el cumplimiento de esta obligación ante la autoridad judicial competente, es por ello que creemos que además de la revocación de este tipo de parentesco debería de subsistir con carácter de indemnización la obligación de dar alimentos al adoptante mientras éste los necesite.

#### VI.- PARIENTES COLATERALES.

Nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, establece e impone a los hermanos la obligación de proporcionar alimentos, lo que constituye un avance en materia de alimentos.

Por ejemplo, dentro del derecho francés no se otorga el deber de alimentos a los parientes colaterales, ya que establece que esta obligación sólo se puede dar entre ascendientes y descendientes exclusivamente, y esta posición la basa el derecho francés en virtud de que es el padre y la madre quienes le dan la vida a sus hijos, lo cual no se da en los parientes colaterales. Situación que nuestra legislación no sigue, ya que ésta si concede ali

mentos a los colaterales y también los grava con la obligación de proporcionarles " a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en lo que fueren de madre solamente y en defecto en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado". (artículo 305 del Código Civil vigente).

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado -- que fueren incapaces". (artículo 306 del Código Civil vigente).

De acuerdo con los preceptos antes citados, podemos advertir que nuestra legislación impone a los hermanos la obligación de dar alimentos, de modo subsidiario y condicional, ya que sólo adquieren tal obligación por falta o por imposibilidad de los ascendientes.

Esta obligación, en los parientes colaterales se funda en los vínculos de solidaridad y afecto que existen entre los miembros de una familia, lo cual es determinante para prestarse asistencia recíproca, cuando uno de ellos cae en desgracia.

Cabe hacer mención que nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos a los parientes afines, en ningún grado por lo que este tema no se tratara en este trabajo por carecer de materia.

## VII.- LA TUTELA.

Se ha definido a la tutela como " La institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad" (55).

La tutela proviene del latin, *touer*, que significa defender, proteger, como lo indica su etimología, es una institución creada por el derecho para defender y prestar asistencia a los incapaces cuando no están sujetos a la patria potestad, por lo que es pues, una institución subsidiaria de ésta. La persona que realiza las funciones de la tutela recibe el nombre del tutor, y entre los deberes que tiene el tutor hacia el pupilo (designación que se le da al incapacitado sujeto a la tutela), esta el de proporcionarle alimentos. (artículo 537 fracción I del Código Civil vigente).

Los gastos de alimentación y educación del pupilo seran de acuerdo a las posibilidades y necesidades del mismo pupilo, ya que de acuerdo con las disposiciones legales que nuestra misma ley civil establece en sus artículos 538, 542, 318, 371 no establecen en realidad un deber alimenticio a cargo del tutor, toda vez que éste no cumple con esa obligación con sus bienes, sino con los que pertenecen al incapacitado por lo que solo se trata de un mero acto de administración. Y a menos que el tutor indepen-

(55) Montoro Duhalt, Sara. Ob. Cit. pág. 359

dientemente de su cargo este obligado a proporcionarlos, por su parentesco con el incapaz, debe entenderse que dicha carga no deriva de la tutela.

## CAPITULO CUARTO

### CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS

La obligación alimenticia esta entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, pues como ya lo hemos expresado, el derecho de alimentos no puede ni podría estar sujeto a la voluntad privada de los particulares, ya que no puede disponerse de este derecho en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre él derechos que no estén permitidos por la misma ley. De ahí que la obligación de prestar alimentos tenga como características las siguientes: 1.- Es Recíproca; 2.- Sucesiva; 3.- Divisible; 4.- Personal e Intransmisible; 5.- Indeterminada y esencialmente variable; 6.- Alternativa; 7.- E Imprescriptible.

#### 1.- ES RECIPROCO.

Lo que significa que respecto de la deuda alimenticia, la persona que esta obligada a cumplir con los alimentos a su vez -- tiene el derecho de percibirlos cuando se encuentre necesitado de ellos. Al respecto el artículo 301 del Código Civil vigente, dispone: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da -- tiene a su vez el derecho de pedirlos". Por lo que el deudor de hoy puede ser el acreedor del mañana, ya que el que los da (deudor) puede dejar de estar en la posición desahogada que tenía y -- entonces podrá ejercitar este derecho, siempre y cuando el acreedor este en posibilidades de satisfacerlos. Al respecto Calixto\_



Valverde y Valverde nos dice que: "...toda persona que tiene respecto de otra derecho de ser alimentada, tiene el deber u obligación de prestarseles, si es necesario." (56)

La naturaleza jurídica de reciprocidad, se debe a los vínculos familiares que ligan al acreedor y al deudor. Al respecto Rojina Villegas nos dice: " La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco y en el matrimonio". (57)

Estan obligados reciprocamente a prestarse alimentos: los cónyuges, los concubinos, los padres y los hijos cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Por otra parte, es oportuno señalar que en las demás obligaciones no existe esta reciprocidad, ya que en éstas un sujeto solamente se caracteriza como pretensor y el otro solamente como obligado, y solamente existira la reciprocidad cuando la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes como sucede en los contratos bilaterales, es decir, que en este tipo de contratos cada uno de los contratantes no solamente adquieren derechos sino también obligaciones, en cambio tratándose de alimentos, esta reciprocidad que genera esta obligación es muy distinta a la que se genera en los contratos bilaterales, ya

(56) Valverde Valverde. Ob. Cit. pág. 528.

(57) Rojina Villegas. Ob. Cit. pág. 165.

que aquí (en los alimentos) el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen siempre de las necesidades del que deba recibirlas y de las posibilidades económicas del que deba darlas. Lo anterior se desprende de lo establecido por el artículo 311 del "Código Civil" - "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos..."

La reciprocidad en materia de alimentos admite excepciones, así tenemos que cuando la obligación de dar alimentos no nace de un vínculo familiar (parentesco, matrimonio), sino como consecuencia del delito de estupro, no se puede dar la reciprocidad, ya que esta obligación se impone a título de pena, en donde el estropador viene siendo el deudor y la mujer y los hijos si los hubiere serían los acreedores, por lo que lógicamente no existe posibilidad de reciprocidad.

Por otra parte, tampoco existe reciprocidad cuando la obligación alimenticia tiene como fuente el testamento (artículo 1359 y 1368 del Código Civil vigente), ya que por su propia naturaleza no puede tener esta característica.

Y por último, tampoco hay reciprocidad en los alimentos cuando éstos provienen de un convenio, en donde claramente se estipula quien será el acreedor y quien el deudor, así tenemos por ejemplo que en el divorcio por mutuo consentimiento se conviene quién será el deudor y quien el acreedor (artículo 273 fracción IV) así como también en la renta vitalicia (artículo 2774 del Código Civil vigente).

Por lo que podemos concluir que la característica de reciprocidad en cuanto a los alimentos, se explica tomando en cuenta que ésta solo se dará, cuando los alimentos tengan su fuente en el parentesco o en el matrimonio, no importando la procedencia de los hijos, siempre y cuando éstos hayan sido reconocidos, y que además de la existencia de este vínculo es necesario que uno de ellos se encuentre en la necesidad de los medios de subsistencia y la otra se encuentre en la posibilidad de satisfacerlos, surgiendo de esta manera el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

## II.-SUCESIVA.

La obligación alimenticia tiene la característica de ser sucesiva, en virtud de que ésta se encuentra normada en forma jerarquizada, lo cual quiere decir, que cuando existen varias personas obligadas a proporcionar alimentos, el reclamante tiene derecho a exigirlos a los obligados en el orden establecido por la ley, pero esta reclamación se hará primero de los parientes más cercanos a los más lejanos por lo que no se puede saltar de un pariente a otro para exigir el cumplimiento de la obligación, y sólo se podrá solicitar al pariente más lejano, cuando el pariente más próximo de grado no este en posibilidades de cumplir con la obligación.

Así tenemos que el orden establecido por nuestra legislación Civil es el siguiente:

- 1.- Los cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302);
- 2.- Los padres a los hijos y éstos a los padres (artículo 303);
- 3.- A la falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes (bien que no exista el padre, porque hubiere muerto o no este en condiciones de proporcionar los alimentos el que tiene la obligación es el abuelo, a su vez los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, si no pueden los hijos serán los nietos), la obligación recae en los hermanos de padre y madre y a falta de ellos en los hermanos de madre únicamente (artículo 305);
- 4.- Y cuando falten éstos los demás parientes colaterales tendrán obligación de dar alimentos hasta el cuarto grado.

Pero este orden que la ley ha establecido, no significa que unos tengan más obligación que otros, pues como dice Mazeud "todos los miembros de una familia tienen, unos con otros, iguales deberes". (58)

Colin y Capitant distinguen entre pensión alimenticia simultánea o sucesiva, aceptando que es sucesivo y sólo en forma excepcional es simultánea, y al respecto manifiestan lo siguiente: "esta cuestión se plantea en las frecuentes hipótesis en que vari-

(58) Mazeaud, citado por Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería del Rosal y Bouret. - Paris. pág. 144.

as personas(hijos, ascendientes, esposo, suegros, yerno) son al mismo tiempo deudores de alimentos de un individuo necesitado. La jurisprudencia muy dividida en este punto, admite lo mismo que la mayoría de los tratadistas, que los deudores no están obligados - simultáneamente, sino que el indigente deberá reclamarles los alimentos siguiendo un cierto orden, que es el siguiente: 1.- Al cónyuge; 2.- A los descendientes; 3.- A los ascendientes; 4.- A los Afines". (59)

El motivo de esta característica que nos ocupa, consideramos nosotros se debe a que es en la familia en donde los principios de moralidad, estabilidad y solidaridad se acentúan más, y que por lo mismo nacen para ellos en razón de este vínculo, derechos y obligaciones recíprocos, asegurándose así la protección del individuo en sí, ya que, ¿que sería del hijo abandonado por el padre, sin el respaldo de los demás parientes? y es por ello, que - nuestro Código Civil en sus artículos del 302 al 307 ha establecido una jerarquía de personas sobre las cuales recae la obligación alimenticia.

### III.- DIVISIBLE.

Para poder entender esta característica es necesario definir que es divisible y que es indivisible, para ello diremos que

(59)Colin Ambrosio y K.Capitant.Tomo I.Traducción de la 2a. Edición Francesa, Edit. Reus 1952, pág. 764.

se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, y por lo contrario la obligación es indivisible cuando la prestación no puede ser cumplida sino por entero (artículo 2003 del Código Civil vigente). Por lo que la indivisibilidad o divisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe de satisfacerse, es decir, un individuo puede tener obligación divisible lo mismo que varios sujetos pueden tener obligaciones indivisibles si así es la naturaleza de la prestación.

Las opiniones de los tratadistas se dividen cuando se trata de decidir si la obligación alimenticia es o no divisible.

Sánchez Román, Calixto Valverde y Valverde entre otros consideran que la obligación alimenticia es indivisible ello en virtud de que los alimentos de una persona a otra no pueden ser satisfechos en parte puesto que el derecho a alimentos se tiene o no por entero por el que los percibe, y se debe o no por entero por el que los paga.

Planiol y Ripert, B. Brugi entre otros consideran que la obligación alimenticia es perfectamente divisible. Francisco Ricci al hablar de la indivisibilidad de los alimentos expone: No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos pues teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible, solo que no se divide entre los obligados en partes iguales, sino

proporcional a su fortuna". (60)

Ahora bien, como los alimentos tienen por objeto suministrar las cantidades necesarias para el sustento de la persona y como esto se traduce en el quantum económico, o sea en un monto pecunioso y como nada es más fácilmente divisible que el dinero, entonces es lógico decir que la obligación alimenticia es perfectamente divisible, y es por esta razón que nuestro Código Civil siempre le ha dado a ésta obligación la característica de divisible. Pero además de ser divisible la obligación por cuanto a la naturaleza de su objeto, también se da esta divisibilidad en relación a los sujetos obligados, es decir, cuando existan varios sujetos obligados de igual grado de parentesco, a proporcionar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de satisfacerlos, el Juez repartirá el importe entre ellos en relación a sus haberes. (artículo 312 del Código Civil vigente). Y si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación. (artículo 313 del Código Civil vigente).

En virtud de lo anterior, no debe entenderse que la deuda alimenticia sea solidaria, aclarando que: "habra solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derechos para exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de --

(60) Ricci, Francisco. Derecho Civil Teórico-Práctico. Traducción de Eduardo Ovejero. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia - Filosofía e Historia, pág. 44.

prestar cada uno de por si, en su totalidad debida", (artículo -- 1987 del Código Civil vigente).

Louis Josserand nos dice que la deuda alimenticia: " no es solidaria; suponiendo que varias personas estan obligadas simultáneamente a suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podrá demandar el pago integro a uno sólo de los deudores; sino que debe dividir su acción entre ellos". (61)

Además de que la solidaridad no se presume, porque debe de resultar de la ley o de la voluntad de las partes (artículo 1988 del Código Civil vigente).

Francisco Ricci, rechaza la solidaridad, en la deuda alimenticia, con las siguientes palabras: "cuando varias personas estan obligadas a prestar alimentos, la obligación no es solidaria, sino que cada uno de ellos esta obligado a proporcionar sus haberes" (62)

Por lo que la obligación de acuerdo con lo anterior, podemos concluir que no se divide entre los obligados en partes iguales, sino proporcionalmente a su fortuna. A continuación mencionamos: Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia al respecto:

(61) Josserand Louis. Derecho Civil. Traducción de Santiago Gunchillas y Marteroto. Edit. Bosh y Cía. Buenos Aires. 1952, pág. 328

(62) Ricci Francisco. Ob. Cit. pág. 48



"Alimentos, Posibilidad Económica de los obligados a darlos. (legislación del Distrito Federal y Jalisco).- " Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 357 del Código Civil de Jalisco (igual al 303 del Distrito Federal) la obligación de dar alimentos a los hijos recae en los dos prógenitores, y que de conformidad -- con el 366 del mismo ordenamiento jalisciense ( que corresponde al 312 del Distrito Federal), cuando sean varios los obligados, el -- importe de los alimentos se repartirá entre ellos en proporción a sus háberes, no lo es menos que el reparto a que este último pre-- cepto se refiere esta condicionado, por disposición expresa del -- mismo artículo, a que todos los obligados tengan posibilidad para\_ hacerlo; de donde se deduce que el prógenitor que no tenga dicha - posibilidad, está exento de la carga de tal reparto.

Amparó directo. 1170/951/2a. J. Trinidad Carda. 20 de Octu-- bre de 1952 5 votos".

#### IV.- PERSONALE INTRANSMISIBLE.

La obligación alimenticia es personal, porque tanto el acree\_ dor como el deudor son individuos determinados específicamente por la ley. Y ello en virtud de que los alimentos se otorgan exclusi\_ vamente a una persona determinada en razón a sus necesidades y se impone a otra la obligación de proporcionarlos en razón a los vín\_ culos de parentesco ( dentro del cuarto grado ), de cónyuge que -- los une y su situación económica.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obliga--- ción se encuentra establecido en los artículos 302 al 306 del Cód\_ igo Civil vigente.

Manresa y Navarro señala "la obligación de dar alimentos es de naturaleza personal porque la ley la concede solo a determinadas personas en consideración a las circunstancias especiales de los mismos y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos". (63)

De acuerdo con el carácter personal de la obligación alimenticia Calixto Valverde y Valverde manifiesta: "Es personal la -- deuda alimenticia por lo mismo que se confiere a la persona como -- persona; comienza con ella y termina con ella". (64) Por lo que -- no se puede transmitir la obligación alimenticia a otra persona -- de acuerdo con lo expresado por el citado autor.

Ahora bien, cuando se trata de decidir si la obligación es o no transmisible la doctrina ha asumido posiciones contradictorias, autores como Roberto de Ruggiero, F. Laurent entre otros afirman que la obligación desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos ello en virtud de que con la muerte del deudor desaparece el vínculo familiar que justificaba la obligación con el acreedor, y sólo podrá subsistir la obligación si éstos (los herederos) se hallan ligados por un vínculo de parentesco con el acreedor y se encuentran necesitados de alimentos, pero aquí la obligación nacerá no por su calidad de herederos sino por la relación de parentesco que tienen con el acreedor. De igual manera será cuando el que muere es el acreedor.

(63) Manresa y Navarro. José María. Comentarios del Código Civil Español. Edit. Hijos de Reus. Madrid. 1956, pág.683.

(64) Valverde y Valverde. Ob. Cit. pág. 505.

En cambio otros autores como Zacharias afirman que la deuda alimenticia al igual que cualquier otra, "debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores" (65) Y la razón que dan de su postura es que, existiendo bienes en el haber hereditario éstos deben de responder de todas las deudas de la su cesión por lo que, aquí se toma en cuenta el valor patrimonial -- del autor de la sucesión.

En nuestra opinión, es correcta la postura de quienes sostie nen que la obligación alimenticia es de carácter personal e intras misible, porque el grado de parentesco que ocupa una persona en - la familia determina el deber de alimentos de la persona obligada y si se admite la transmisión de la deuda alimenticia equivaldría -- tanto como alterar lo dispuesto por la ley que da el derecho e -- impone el deber en relación al grado de parentesco que entre si - guardan las personas, razón por la que no se debe de valorar el - patrimonio del deudor o del acreedor solamente.

Pero si bien es cierto, que apoyamos la postura de que la - obligación alimenticia se extingue con la muerte, también lo es, que existen excepciones en los que la deuda no termina con la vi da del obligado, si no que se transmite a sus herederos, y es cuan do ésta ha tenido como origen un convenio, ya que en éste caso no se toma en cuenta los factores necesidad-posibilidad ni el lazo -- familiar entre ambos, sino que se crea simplemente una obligación

(65) Zacharias, citado por Calixto Valverde y Valverde. Ob. Cit. pág. 506.

pecunaria de carácter civil con todas sus características que -- ello implica, entre ellas la de la transmisión por causa de muerte, así lo asienta Felipe Sánchez Román al decir que los alimentos -- que tienen como origen un convenio " tienen un carácter patrimonial, y la misma constituye una obligación más de su patrimonio, de su persona y afecta a los derechohabientes o sucesores, según los principios de los contratos". (66)

También se transmite la obligación alimenticia, cuando ésta ha sido impuesta como reparación del daño al responsable de un delito, porque como toda obligación de pagar daños y perjuicios continúa debiéndose al acreedor por los herederos del deudor.

Por lo que, los alimentos que tienen como fuente un contrato o bien provienen de un delito, se regularán de acuerdo a las normas de la Teoría General de las obligaciones.

Protección distinta a la transmisibilidad o intrasmisibilidad de la obligación alimenticia es el que se presenta en el artículo 1368 del Código Civil vigente que establece:

"El Testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de tra-

(66) Felipe Sánchez Román, citado por Montero Sara, Ob. Cit. pág. 73.

bajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge superviviente cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá, en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que al superviviente éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Por lo que de acuerdo con el precepto antes citado, podemos decir que es evidente que no cesa la obligación alimenticia con la muerte del deudor sino que subsiste a cargo de la masa hereditaria. Y para el caso de que el testador no deje en su testamento alimentos a las personas antes citadas, éste se declarara inoficioso (artículo 1374 del Código Civil vigente), y será de la masa hereditaria de donde se tomara lo necesario para cubrir la pensión alimenticia del acreedor olvidado (peterido) (artículo 1375 del Código Civil vigente), pero lo anterior no significa que la -

obligación alimenticia se transmite a los herederos, sino que solamente el legislador al imponer el testador la obligación de dejar alimentos a las personas enumeradas en el precepto 1368, lo hizo para garantizarle a éstos un mínimo aceptable para su subsistencia.

#### V.- INDETERMINADA Y ESENCIALMENTE VARIABLE.

La obligación alimenticia es indeterminada y esencialmente variable, en virtud de que ésta se va a determinar de acuerdo con las necesidades del que reclama los alimentos y de las posibilidades del que debe proporcionarlos (artículo 311 del Código Civil vigente). Por lo que de acuerdo con lo anterior la obligación alimenticia es indeterminada en cuanto a su monto ya que el Juez (familiar) no podría establecer por verdadera imposibilidad una medida fija para resolver cualquier problema de alimentos que se pudiera presentar, ya que por ser múltiples y diversas las necesidades de los acreedores alimentistas y las posibilidades económicas del deudor alimentista (tales como el nivel social de las partes, su salud, sus cargas familiares etc.,) no podría el juez fijar tal medida, de ahí que se diga que también es esencialmente variable tal obligación, variable tanto para el acreedor como para el deudor, y como consecuencia de esta doble variabilidad el monto de la obligación es inevitablemente provicional, ello en virtud de que la cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente, al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista.

Por lo que el Juez (familiar) goza de un verdadero poder -

discrecional para determinar la cuantía de la obligación siempre en consideración para ello las circunstancias personales del acreedor y del deudor. De ahí que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal disponga que: "...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Es por ello, que la sentencia definitiva dictada en el juicio de alimentos no produce jamás el carácter de cosa juzgada. Al respecto la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal ha dictado entre otras tantas, las siguientes tesis:

"Alimentos.- Carácter provicional de las resoluciones que fijan su monto. Conforme al texto expresado del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución judicial que fija el monto, puede alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio respectivo.- Amparo Directo. 1310/1952/2a. Genaro Palacios Dueñas.- 2<sup>o</sup> de junio de 1954. 5 votos".

"Alimentos.- Las resoluciones en materia de, no constituyen cosa juzgada.- Las resoluciones que fijan pensiones alimenticias no tienen el carácter de cosa juzgada, pues en cualquier momento se puede intentar un incidente para pedir el aumento o la reducción de dichas pensiones, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

Amparo Directo.- 4978/51/2a.- José C. Flores. 13 de junio de 1952. 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956".

Finalmente, cabe aclarar que los alimentos no deben reducirse porque el deudor contraiga nuevas deudas con posterioridad a la fijación de la pensión, ya que al respecto se ha dictado la siguiente ejecutoria:

"Si se estimare que el pago de un préstamo obtenido por el deudor alimentista reduce su posibilidad económica en cuanto a solventar determinada pensión alimenticia, se daría oportunidad a que todos los deudores de alimentos gestionaran multitud de préstamos a corto o largo plazo, con el deliberado propósito de eludir sus obligaciones".

Ejecutoria dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., publicada en Anales de Jurisprudencia T. XX pág. 267.

#### VI.- ALTERNATIVA.

El artículo 1962 del Código Civil vigente nos dice que una obligación es alternativa " Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho". " En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa" (artículo 19 y 1962 del Código Civil vigente).

De acuerdo con lo anterior, la obligación alimenticia es alternativa, ya que ésta se puede satisfacer de dos formas: otorgando una pensión alimenticia suficiente (en dinero) al acreedor alimenticio, o bien, incorporando al acreedor alimenticio a la --



familia del deudor. (artículo 309 del Código Civil vigente).

La única excepción que la ley establece para que el acreedor alimenticio sea incorporado a la familia del deudor a solicitud de éste, será cuando se trata de un cónyuge divorciado el que debe recibir los alimentos del otro y cuando existe un inconveniente legal para realizar esa incorporación (artículo 310 del Código Civil).

Esta opción se establece en virtud de que en la realidad se presentan indudablemente inconvenientes no solo legales sino también al mismo tiempo morales que pueden justificarse en un momento dado que no sea posible la incorporación del acreedor al hogar del acreedor alimenticio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto:

" Que el derecho a incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no existe estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la incorporación.

Amparo Directo.-4523/1952.-Resuelto el 7 de Enero de 1955"  
Jurisprudencia Núm. 35, página 118 del apéndice 1917-65.-

### Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación.

Para Planiol y Ripert, la obligación alimenticia no tiene la característica de ser alternativa ya que para ellos esta obligación solamente se podrá satisfacer mediante cantidades de dinero, nunca en especie, con lo cual no estamos de acuerdo, ya que si no existe inconveniente legal ni moral la obligación puede cumplirse en especie, incorporando al acreedor alimenticio a la familia del deudor alimenticio, siendo este el criterio utilizado por el legislador al señalar como forma para el cumplimiento a la incorporación.

### VII.- IMPRESCRIPTIBLE.

Por prescripción se entiende el " medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley" (67)

Por Imprescriptible se entiende el "derecho que no esta sujeto a prescripción". (68)

Nuestro ordenamiento Civil en su artículo 1160 establece: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible", esto significa, que no procede la terminación del derecho para reclamar el suministro de alimento por el simple transcurso del tiempo, ni tampoco

(67) De Pina Rafael. Ob. Cit. pág. 384.

(68) Idem. pág. 293.

co el deber que se tiene de prestar los alimentos. Por lo que en cualquier época, puede demandarse los alimentos y la parte deudora no puede alegar la prescripción, ya que los alimentos surgen de la existencia de los presupuestos; Necesidad del acreedor y de la Fortuna del deudor además, de los lazos de parentesco.

Al respecto Rojina Villegas establece "... el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivaron la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando directamente". (69)

Por lo que si se pudiera perder el derecho de reclamar los alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos por el transcurso de cierto tiempo, se estaría desvirtuando la finalidad de los alimentos, que es la de proteger la vida del necesitado, de ahí que el deudor alimenticio como ya lo decíamos no podrá invocar como excepción la prescripción.

Por otra parte, el tener el derecho de alimentos, no implica necesariamente el tener que ejercitarlo ya que si no se ejercita es porque el acreedor no ha necesitado de los alimentos, pero ello no significa que deje de subsistir dicha obligación, ya que el hecho de que haya vivido por cierto tiempo sin percibirlos no prueba nada y sería improcedente y absurdo interpretar este silencio como una renuncia o prescripción. Por lo tanto, la acción de reclamar los alimentos es imprescriptible, y al actor en un juicio dado le corresponderá probar que se ha visto en la necesidad

(69) Idem. pág. 171

de contraer deudas para poder subsistir, aplicando lo establecido por el artículo 322 del Código Civil, aunque a decir verdad puede existir transacción sobre las pensiones alimenticias debidas sin tener aplicación lo ordenado por el artículo 1162 del mismo ordenamiento antes invocado. (artículo 2951 del Código Civil vigente). Al respecto Rojina Villegas nos dice: "Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción." (70) Esto en virtud de que precisamente por ser vencidas perdieron su destino inmediato de satisfacer las necesidades alimenticias.

(70) Rojina Villegas. Ob. Cit. pág. 264.

CAPITULO QUINTO  
CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE RECIBIR  
ALIMENTOS

El derecho de percibir los alimentos, presenta también características, algunas totalmente semejantes a las de la obligación así tenemos que el derecho de percibir los alimentos es al igual que la obligación:

Recíproco, ya que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (artículo 301 del Código Civil vigente), esta reciprocidad no se da en los casos que ya señalabamos con anterioridad al estudiar la característica del deber de alimentos, además de que tampoco se da cuando el Estado es quien suministra los alimentos. (artículo 545 del Código Civil vigente).

Sucesivo, porque como ya lo afirmabamos en el capítulo anterior, el deber de proporcionar los alimentos recae por disposición legal sobre determinadas personas, conforme a cierta graduación o jerarquía, dicho en otras palabras que el deber de dar alimentos no es simultáneo sino sucesivo. Por consiguiente el derecho de percibir alimentos sólo puede hacerse efectivo siguiendo el orden sucesivo que la ley consigna para los deudores alimenticios. (artículos 303,304, y 305 del Código Civil vigente).

Así como también es Divisible, Indeterminada y Variable en los mismos términos y condiciones que lo es la obligación alimenticia.

Pero además el derecho de recibir alimentos presenta otras características propias como son el de ser inembargable, irrenunciable y no susceptible de compensación, características que pasaremos a explicar brevemente.

#### I.- PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

Es personal el derecho de pedir alimentos porque este derecho se concede en razón de las circunstancias personales del acreedor por su calidad de cónyuge o pariente. Encontrándose este derecho limitado a la duración misma de la vida de la persona investida de ese derecho, ello en virtud de que si fallece la persona desaparece con él el derecho de pedirlo y el vínculo familiar que justificaba la obligación, de ahí que se diga que además de ser personal es intransferible.

#### II.- INEMBARGABLE.

Esta característica es perfectamente lógica, si se toma en cuenta la finalidad de los alimentos, ya que siendo éstos necesarios para subsistir, no se puede privar a una persona de lo necesario para vivir. Es por ello que el legislador le ha introducido esta característica a los alimentos, pues de no haberlo hecho así, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Al respecto explica la doctrina que el derecho del acreedor de alimentos es inembargable, porque se establece: "no a favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia

de éste, y no se concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación". (71)

Efectivamente, si la pensión alimenticia se otorga al acreedor alimenticio indigente y la misma representa para él su único medio para poder subsistir, el privarlo mediante embargo o por cualquier otro medio de tales alimentos, sería tanto como condenarlo a morir por inanición, e inclusive cuando los alimentos se han proporcionado a través de la constitución de un contrato de renta vitalicia, la misma no podrá ser objeto de embargo, ello en virtud de que el artículo 2787 de nuestra Ley Civil establece: " Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona". Y confirmando aún más lo anterior, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., en su fracción XIII establece lo siguiente: " Quedan exceptuados de embargo ...- XII.- La renta vitalicia en los términos establecidos por los -- artículos 2785 y 2787 del Código Civil"

Aunque, sí procede el embargo cuando se trata de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia en bienes del deudor, al respecto el artículo 544 en su fracción XIII del mismo ordenamiento arriba citado establece: "los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Tra

(71) Autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración citado por Agustín Verduño. Principios de Derecho Civil Mexicano, tipografía de Alejandro Marcú. México, pág. 404.

bajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito".

Por lo que podemos concluir que el derecho de recibir alimentos no puede ser embargable ya que se desvirtuaría el espíritu e intención del legislador y la finalidad de este derecho sería por tierra.

### III.- IRRENUNCIABLE.

Esta característica que nos ocupa se encuentra establecida en el artículo 321 del Código Civil vigente, que nos establece lo siguiente: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y por lo mismo tampoco puede ser objeto de transacción, ya que en la transacción las partes renuncian en forma recíproca a alguno de sus derechos para dar fin así a una controversia presente o bien, para prevenir una futura, (artículo 2944 del Código Civil vigente).

La razón por la cual no es renunciable este derecho, es, -- por la misma idea fundamental que sirve de base a los alimentos y que es, la de, satisfacer el derecho a la vida del alimentista, como ya lo decíamos en un capítulo anterior, ya que nadie puede -- vivir sin comer y el renunciar a este derecho equivaldría a renunciar a la vida misma y el hombre no tiene este derecho y suponiendo que la ley permitiera esta renuncia sería entonces el Estado



quien soportaría las consecuencias, esto es, sería para él (Estado) una obligación primaria y no secundaria y ésto acarrearía una serie de abusos por parte de los acreedores, además de que, los gastos del Estado serían mucho más críticos que en la actualidad.

Por otra parte lo que si puede ser objeto de renuncia son - las pensiones alimenticias vencidas, ya que éstas se convierten - en una deuda como cualquier otra, por lo que el suceder esto, se - debe de atender a las características de las deudas ordinarias.

Se ha discutido mucho entre los tratadistas en cuanto a que si existe o no derecho a pedir alimentos atrasados por la naturaleza misma de los alimentos, pero para nosotros no creemos que pudiera darse tal controversia, ya que si se pudo subsistir sin esa pensión significa que no las necesitaba y por lo mismo no puede - exigir y consecuentemente condenarse al deudor a que los pague, - pero si para subsistir tuvo que adquirir deudas entonces significa que si los necesitaba y entonces el deudor debe de cubrir esas deudas adquiridas por el acreedor para tal efecto.

#### IV.- NO ES SUCEPTIBLE DE COMPENSACION.

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la - cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio - derecho. (artículo 2185 del Código Civil vigente).

La doctrina en su mayoría ha considerado en forma unanime - que los alimentos no son susceptibles de compensación ya que no --

existe nada que compense el derecho a la vida, así lo expresa entre otros tratadistas Calixto Valverde " la razón por la cual no es compensable es porque el fundamento de este derecho es la vida del alimentista". (72)

Por otra parte, existe norma expresa en el sentido de que la compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere por alimentos (artículo 2192 fracción III del Código Civil vigente).

Por lo que, estando otorgados los alimentos por el legislador para conservar la vida del alimentista no es posible ni siquiera pensar que el derecho y el deber de dar alimentos sean susceptibles de compensación porque como ya lo decíamos, no hay nada -- que compense el derecho a la vida.

(72) Valverde Valverde. Ob. Cit. pág. 506.

## CAPITULO SEXTO

### MOMENTO QUE NACE LA OBLIGACION, SU FIJACION, CUMPLIMIENTO Y ASEGURAMIENTO.

#### I.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Las opiniones de los tratadistas se encuentran divididas cuando se trata de definir este punto, en virtud de que algunos consideran que la obligación alimenticia surge en el momento en que el acreedor cae en estado de necesidad, en tanto que para otros la obligación alimenticia nace desde el momento en que es requerido en forma judicial al deudor alimenticio, esto es, desde el instante en que el acreedor alimenticio hace valer su derecho ante la autoridad competente.

Demolombe manifiesta al respecto que " el derecho de pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídas por el que estaba en estado de necesidad será a cargo del deudor alimenticio". (73)

Por otra parte, la ley no precisa en que grado de indigencia comienza la obligación alimenticia, por lo que se trata, por consiguiente de una cuestión de hecho que como lo dicen Planiol y

(73) Demolombe, citado por Valverde Valverde. Ob. Cit. pág.367.

Ripert " debe de ser resuelta por el Tribunal de Intancia" (74)' -- por lo que no es posible fijar reglas precisas.

En concepto de otros juristas, la obligación alimenticia no nace sino a partir del momento en que el derecho relativo se hace valer. Es así que Roberto de Ruggiero proclama "... la obligación alimenticia familiar no nace ni con el simple establecimiento del vínculo de parentesco, de afinidad o de matrimonio, o con el hecho de llenar los otros requisitos antes mencionados (necesidad del acreedor, capacidad económica del deudor) sino sólo más tarde, cuando se notifica la demanda judicial" (75)

Autores como Colin y Capitant, Mazzoni, Giulio Venzi y D, - Pablo Macedo son de la misma opinión que Roggiero.

En nuestro derecho la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos de necesidad del acreedor y posibilidad (económica) del deudor alimenticio, además de la relación de parentesco o matrimonio que exista entre ellos.

En nuestra opinión y de acuerdo con lo anteriormente dicho, creemos que la obligación alimenticia no solo es aquella que se deduce de las relaciones de parentesco, pues también existe aquella obligación alimenticia que se origina por: contrato, testamen

(74) Planiol y Ripert. Ob. Cit. pág. 358.

(75) Roggiero de Roberto. Ob. Cit. pág. 367. Valverde y Valverde Ob. Cit. pág. 510.

to o por la realización de un delito, que posteriormente analizaremos, y nace en el momento mismo en que el acreedor alimenticio tiene necesidad de los alimentos para poder subsistir, es decir, desde el momento en que se produce la necesidad; pero la obligación del deudor no se hace exigible sino hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer ante la autoridad competente y es requerido el deudor en forma judicial para cubrir el importe de los mismos.

Se ha discutido mucho en el sentido de determinar si los alimentos nacen desde el momento en que surge la necesidad de los mismos, en consecuencia el deudor está obligado a sufragar los alimentos del acreedor anteriores al juicio, así como las deudas que éste hubiere adquirido para poder subsistir, o por lo contrario se debe estimar que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significaría que el deudor está obligado a pagar solamente los alimentos futuros más no los anteriores al juicio. Discusión que en nuestra opinión es irrelevante ya que como decíamos los alimentos nacen desde el momento en que se tiene la necesidad de los mismos y se hacen exigibles al deudor desde el momento en que éste es requerido judicialmente para cubrirlos, por lo que si el acreedor tuvo necesidad de adquirir deudas para poder subsistir lo indispensable, éstas deberán ser cubiertas por el deudor alimenticio y respecto de las pensiones alimenticias atrasadas estas pueden ser objeto de transacción por parte del deudor y acreedor alimenticio.

Ahora bien, cuando la obligación alimenticia tiene como fuente

te la voluntad de las partes, esta nace a partir de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, por lo que su nacimiento depende en principio de la libre voluntad de los contratantes, la que incluso pueden subordinar a un término incierto o a una condición suspensiva (la obligación es condicionada cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto (artículo 1938 del Código Civil); la condición es suspensiva, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación). Si el convenio se deriva como una consecuencia del divorcio (artículo 273 fracción II del Código Civil), nacerá la obligación con la sentencia que lo decreta.

En cambio cuando los alimentos se fijan en virtud de una disposición testamentaria la obligación nace a la muerte del testador conforme a lo dispuesto por el artículo 1290 de nuestra Ley Civil que establece lo siguiente "el legatario adquiere el legado puro y simple, así como al día cierto; desde el momento de la muerte del testador".

Por otra parte, cuando los alimentos se imponen como pena de la consunción del delito de estupro la obligación nace desde el momento mismo en que se cometió el delito y no desde la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria ello en virtud de que el artículo 264 del Código Penal establece que "...el pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio; por lo que la ofendida podrá solicitar se le concedan alimentos provisionales (artículo 323 del Código Civil vigente), aún antes de que se dicte la sentencia respectiva en el proceso

penal. Por otro lado el citado precepto penal también establece que además de pagar alimentos a la mujer también se hara a los hijos si los hubiere, lo cual consideramos nosotros que el pago de alimentos que se deben de dar a los hijos nacidos como consecuencia del delito de estupro no debería considerarse como sanción, toda vez que el responsable de la comisión del delito de estupro tendría a su cargo esa obligación de todas maneras, aún cuando no existiese disposición expresa en ese sentido en la ley penal, en virtud de que los padres en todo caso estan obligados a dar a los hijos alimentos, aún cuando éstos no hayan sido reconocidos por su padre, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Civil vigente, aunque aquí como excepción a la característica de reciprocidad de los alimentos no se da. Por lo que la obligación alimenticia impuesta como consecuencia de un delito nace en relación con la mujer desde el día en que se comete el delito y en cuanto a los hijos desde su nacimiento.

Nuestro Código Civil en sus artículos 322 y 323 nos señalan algunos casos especiales del nacimiento de la obligación alimenticia. El primer precepto determina que "cuando el deudor alimenticio no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hara responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". En tanto que el segundo artículo, determina que "el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del citado ordena

miento". En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, -- podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dura la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquélla así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cumplir -- desde que se separó.

## II.- FIJACION.

Al respecto y para no ser repetitivos, reproducimos lo manifestado en el inciso quinto del capítulo cuarto de este trabajo -- de tesis.

## III.- CUMPLIMIENTO.

Nuestra legislación Civil en su artículo 309 nos establece de manera determinante que el obligado a dar alimentos, puede satisfacer ésta obligación de dos formas: una que puede ser mediante el otorgamiento de una cantidad líquida, periódica, suficiente para que el acreedor alimenticio satisfaga el contenido de lo que son los alimentos en sí, el cual, ha sido ya visto en un capítulo aparte; y la otra forma es a la que se le ha dado el nombre de Incorporación, es decir, el de recibir o mantener en su casa al acreedor alimenticio, la Legislación al igual que la Doctrina ha --



considerando ésta situación en virtud de la imposibilidad de pagar la pensión. Sin embargo ésta incorporación no podrá realizarse - en los casos de divorcio cuando el acreedor sea uno de los cónyuges divorciados, así mismo cuando el deudor se encuentre suspendido en el ejercicio de la patria potestad, siendo sus menores hijos los acreedores.

#### IV.- ASEGURAMIENTO.

Una vez que hemos asentado la manera en que el obligado a prestar alimentos cumple con tal obligación, pasaremos a analizar ahora la forma en que éste sujeto debe garantizar tal cumplimiento, ya que el objeto primordial de la obligación alimenticia es - el de garantizar la conservación de la vida del alimentista, el - Estado está interesado en que tal deber se cumpla, es por ello -- que el obligado a cumplir tal prestación debe asegurar su ejecución.

Por garantía se entiende, "El aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada o el compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de lo mismo por el deudor originario". (76)

Como ya lo hemos establecido, al tratar la naturaleza ( o - características ) del Derecho de Alimentos, éste es irrenunciable,

(76) De Pina Vara. Ob. Cit. pág. 279.

por lo que al existir ésta prohibición, el acreedor alimenticio no podrá renunciar al aseguramiento de éste derecho.

La garantía, según el artículo 317 de nuestro Ordenamiento Civil, podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El motivo por el cual nuestra legislación exige el otorgamiento de la garantía en los alimentos, es porque no se tiene la certeza de que el deudor cumpla con su obligación.

El monto de la garantía que el deudor alimenticio debe otorgar, quedará siempre sujeto a la apreciación del juzgador, lo anterior en virtud de que la obligación de dar alimentos siempre será proporcional tanto a las necesidades del acreedor como a las posibilidades del deudor.

Tienen derecho a exigir el aseguramiento:

- I.- El acreedor alimenticio;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen, entre otras cosas, una cantidad que a título de alimentos un

cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado éste, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo (artículo 273 fracción IV, del Código Civil vigente).

La finalidad de la garantía es el buscar que se cumpla con la obligación alimenticia, tutelando así este derecho y logrando que no sea burlado, sino que efectivamente se haga realidad.

#### V.- SANCIONES CIVIL Y PENAL AL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

Por último, trataré en este capítulo la sanción de que está previsto el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Como ya lo hemos dicho, el artículo 317 de nuestro Ordenamiento Civil vigente, establece que debe hacerse el aseguramiento, de los alimentos, en cualquiera de las formas prescritas, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, la eficacia de estas medidas supone necesariamente, la existencia de bienes raíces o bienes suficientes - que sean propiedad del obligado, y sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación, pero no en todos los casos se puede garantizar de esta manera tal obligación, ya que en la mayoría de los casos se carece o bien no son suficientes para garantizar la obligación, el legislador ha establecido una sanción de carácter Civil, haciendo que el cumplimiento de la obligación alimenticia - tenga prioridad de pago sobre el salario que gane el deudor alimenticio como lo establece el artículo 544 fracción XIII del Cód

go de Procedimientos Civiles, que establece que serán embargados los sueldos y salarios de trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, por lo que de esta forma el acreedor alimentista está en su derecho de solicitar al Juez competente que se traben -- embargo sobre parte del salario del trabajador, en este caso deudor alimenticio.

Sin embargo esta medida resulta en algunas ocasiones inútil, porque el obligado a prestar los alimentos al tener conocimiento de esta situación, renuncia a su empleo con el fin de eludir tal responsabilidad, no obstante que este incumplimiento también se encuentra previsto como causal de divorcio (artículo 267 fracción XII del Código Civil vigente), y de la pérdida de la patria potestad, según lo dispone el artículo 444 fracción III de la Legislación Civil vigente, ésto es tratándose de esposos e hijos.

Ahora bien, el legislador teniendo en cuenta las circunstancias expresadas con anterioridad, ha establecido una sanción de tipo coercitiva que consiste en la privación de la libertad, cuando se ha configurado el delito de abandono de persona, el cual se encuentra consagrado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual establece: " al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a 5 años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado". Este delito es aplicable a la familia (padres e hijos, cuando los hay). Y para que se

tipifique esta figura delictiva es necesario que se den los siguientes elementos:

I.- Que exista abandono sin motivo justificado.

II.- Que los hijos y el cónyuge queden sin recursos para poder atender a sus necesidades de subsistencia.

Por lo tanto, si el cónyuge y los hijos abandonados tienen recursos para subsistir, no se tipifica el delito en comento, toda vez que la existencia de la obligación alimenticia depende de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

No obstante que el legislador regula la acción para demandar alimentos siempre que se justifique el derecho para hacerlo y se llegue a obtener sentencia favorable, si el obligado no la cumple voluntariamente, se tiene el derecho de ejercitar en contra de él la acción penal por abandono de persona y hacer que se le sancione con privación de la libertad, aunque generalmente se vacila ante el ejercicio de esta acción por temer a posibles replegas tanto de parte del deudor como de los demás parientes y también "por respeto hacia el nombre de los hijos".

Aún cuando esta medida nos parece acertada por parte del legislador, creemos que la pena que se le impone no es la acertada por cuanto a que los procesados pueden obtener fácilmente su libertad mediante fianza, eludiendo de esta forma sus obligaciones para con la familia, y por lo mismo consideramos que se hace necesario reformar el artículo citado, que se fije una penalidad mayor a la expresada, negándose el beneficio de la libertad provisional, así como la condena condicional para quien cometa este delito,

además de que creemos que es inadecuado el título del delito ---  
" abandono de persona", ya que como se refiere a los alimentos  
en sí, este abandono debería de llamarse "Delito de denegación de  
alimentos a los familiares", como acertadamente lo tipifica el ---  
Código Penal del Estado de Yucatan.

## CAPITULO SEPTIMO

### CESACION DEL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la regla necesidad--posibilidad, esto es, de la asistencia de la necesidad de pedirlos relativa al acreedor alimenticio y la posibilidad de prestarlos, relativa al deudor alimenticio, así la cesación del deber depende de estas dos condiciones que deben reunirse para extinguirlo, lo cual sera analizado en el presente capítulo.

#### I.- CAUSAS DE EXTINCION.

Nuestra Ley Civil en su artículo 320 nos dice: "Cesa la -- obligación de prestar alimentos:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

II.- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplir la;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de -- dar los alimentos, abandona la casa de ésta por causas injustificables.

Debemos considerar que no todas las hipótesis contempladas

en éste precepto producen la extinción del deber, pues algunas — sólo tienen como finalidad el producir la suspensión, lo que será materia de análisis en párrafos posteriores.

En seguida pasaremos a comentar los supuestos del artículo en comento. En nuestra opinión, la Injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimenticio contra el deudor alimenticio, sí extinguen el deber de prestarlos ya que sería ilógico que a pesar de tales injurias o daños graves que incluso podrían llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido tuviese que seguir suministrando alimentos a su ofensor: Al respecto, debemos señalar que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica aquella cuya finalidad es moral, y que impone la consanguinidad en razón a los lazos de cariño que evidentemente existen entre parientes, por lo tanto, cuando la conducta del acreedor alimenticio viola este deber de gratitud, respeto y cariño que se deben por el parentesco o bien por el de recibir los alimentos del deudor alimenticio es de justicia que cese este deber. Además de que podría decirse también, que los alimentos son en el fondo una donación, ya que el deudor alimenticio no recibe nada a cambio de ellos y conforme al artículo 2370 del Código Civil, en toda donación el donatario debe gratitud al donante.

En cuanto a la hipótesis de abandono del domicilio por parte del acreedor alimenticio, éste hace cesar el derecho a los alimentos en virtud de que la Ley faculta al deudor a cumplir su obligación acogiendo al acreedor alimenticio en su familia, y por consiguiente, si pese al abandono injustificado el deudor tuviese que seguir proporcionando los alimentos, resultaría entonces que



el acreedor alimenticio sería el que determinara la forma en que deben de otorgarselos.

En todo caso, compete a la autoridad juzgar si se han reunido los supuestos para la extinción de la obligación.

Por otra parte, la ley no señala en el precepto antes citado como causa que cese la obligación de proporcionar alimentos, - la muerte del acreedor alimenticio, lo cual es evidente ya que siendo personal, nace y muere con ella, es decir, no puede disponer de este derecho al acreedor, ni puede enajenarlo a terceras personas; por otra parte, la muerte del deudor alimenticio no necesariamente extingue tal obligación porque como ya se manifestó, el --cónyuge, los hijos, y en algunos casos la concubina o el concubinario tienen derecho a exigir los alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimenticio si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil vigente).

## II.- CAUSAS DE SUSPENSION.

Como ya hemos señalado, algunas de las hipótesis del artículo 320 del Código Civil, no extinguen el deber de alimentos, sino que únicamente producen la suspensión temporal de ese deber, - ya que la modificación de las causas previstas en las fracciones I, II, IV, del multicitado artículo traen consigo la posibilidad de hacer exigible la obligación de proporcionar los alimentos.

En efecto, la regla necesidad--posibilidad como ya se dijo es factor indispensable para la existencia de la obligación ali-

menticia, por lo que faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, por lo que el deudor alimenticio que en un momento dado no tiene los medios suficientes para cumplir con tal obligación, deja de estar obligado, más si vuelve a tener los medios suficientes y persiste la necesidad del acreedor alimenticio, la obligación vuelve a subsistir. Lo mismo acontece con el acreedor alimenticio cuando este se vuelve auto suficiente, no teniendo de recho al otorgamiento de una pensión alimenticia, pero si vuelve a tener necesidad de ellos, sin que tal necesidad fuera provocada por él, la obligación resurge.

En cuanto a la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del acreedor alimenticio, es clara y lógica esta razón para que se suspenda este deber ya que su necesidad, a los alimentos, proviene de su libertinaje y el proporcionarselos no obstante su aptitud sería como aprobar y fomentar su conducta y en cuanto a la segunda hipótesis, si el individuo por su falta de aplicación a su trabajo necesita de los alimentos, no tiene derecho a exigir los mismos, ya que le basta laborar para poder subsistir, por lo que una vez que el acreedor alimenticio modifique su conducta, tendrá derecho a exigir los alimentos.

De acuerdo con lo anterior consideramos que de las causas que enumera el multicitado precepto sólo extinguen el deber de prestar los alimentos las establecidas en las fracciones III y V de dicho precepto, por lo que creemos que sería conveniente que se regularan en forma separada las causas de extinción de las de suspensión del deber de proporcionar los alimentos.

### III.- EXAMEN DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL.

Si la obligación de proporcionar los alimentos nace de la - necesidad del acreedor alimenticio y de la posibilidad del deudor alimenticio, es lógico que cese esta obligación cuando desaparezcan los medios para cumplirla y cuando el acreedor deje de necesitarlos, lo cual quedará sujeto a la apreciación del Juez Competente juzgar si se han realizado los supuestos para la suspensión de la obligación por parte del deudor, lo cual se demostrará en el juicio en el que se demanden los alimentos o bien, la cesación de los mismos.

En cuanto a la fracción II, se entiende por injuria la "expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa". (77)

Falta, del latín "fallitus, por falsus, de faller, significa "engañar, dejar de cumplir una obligación." (78)

Daño, es todo detrimento o destrucción de los bienes de una persona.

La gravedad de la falta, injuria o daño es una cuestión de hecho, sujeta a la apreciación del juzgador.

(77) Idem. pág. 299

(78) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid. 1956.

De igual manera corresponde a la autoridad judicial apreciar en cada caso concreto, si la necesidad del acreedor alimenticio depende o no de su conducta viciosa o de falta de aplicación en el trabajo.

Finalmente, el abandono de la casa del deudor alimenticio - por parte del acreedor, constituye una falta por parte de éste último, además de que hace nugatorio el derecho que se le concedió al deudor alimenticio para cumplir su obligación en especie (artículo 309 del Código Civil vigente).

En tratándose de las fracciones I y II del artículo 320 del Código Civil vigente, consideramos que no es necesario que se declare mediante resolución judicial la concurrencia de esas causas y en consecuencia que la obligación de proporcionarlo haya cesado, toda vez que por encontrarse en estado de penuria, no cumple con su obligación por imposibilidad material y a la imposible nadie está obligado. Y tratándose de las fracciones III, IV, y V se precisa en todo caso de la resolución judicial, ya que no puede el deudor decidir por sí mismo si se ha producido cualquiera de estas causales y en consecuencia dejar de proporcionar los alimentos a quien debe dárselos.

#### IV.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS ALIMENTOS ANTE LOS TRIBUNALES.

Para iniciar el desarrollo del presente punto es necesario manifestar que la creación de los Juzgados Familiares se llevó a cabo mediante decreto del 24 de Febrero de 1971, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de Marzo de 1971, los cuales conocerían cuestiones relativas al Derecho de Familia, entendiéndose a éste como el conjunto de Normas Jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regula la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

En forma genérica nos permitimos señalar algunas características del procedimiento ante los tribunales de lo familiar:

- Todas las controversias inherentes a la familia se consideran expresamente de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad (artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles).

- Se da facultad al juez familiar para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en especial a los menores y los alimentos, pudiendo decretar medidas para preservar y proteger a sus miembros.

- No se requieren formalidades especiales para acudir a los jueces de lo familiar, ya que puede acudirse a él por escrito, o bien oralmente mediante comparecencia personal.

- En materia familiar rige la suplencia de la queja al disponer el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles que: "...En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho...".

- Se le da al juez el carácter de amigable componedor, es decir, conciliador ya que tiene facultades para exhortar a las partes a tener voluntariamente un advenimiento, resolviendo así -

sus diferencias mediante un convenio, con el que pueda avitarse - la controversia o darse por terminado el procedimiento (artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, siendo nuestro tema, los alimentos nos referiremos exclusivamente a la adquisición de los mismos ante los tribunales de lo familiar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Séptimo establece los denominados juicios especiales entre ellos: el juicio ejecutivo, el juicio hipotecario, el juicio especial de desahucio y la vía de apremio. En principio, debemos observar que la palabra especial: "deriva de la voz latina -- especialis, significa particularidad, singularidad, caso particular". (79) Por lo tanto, se opone a lo que es "general", "común", "ordinario". A su vez, la palabra "juicio" en su significado forense se refiere al "conocimiento de una cosa en la cual el juez ha de pronunciar sentencia". (80)

De aquí que los juicios especiales sean aquéllos procesos en los que hay ciertos rangos singulares cuya tramitación los hace diferentes a los juicios ordinarios, entendiéndose por ordinario que proviene del latín "ordinarius", "lo común, regular y que acontece las más veces". (81) Siendo juicio ordinario aquél cuya tramitación de tipo general se da en los juicios que no presentan particularidades y cuya tramitación está debidamente regulada.

(79) Idem. pág. 573

(80) Idem. pág. 665

(81) Idem. pág. 780

Señalamos con anterioridad aquellos que la ley considera como juicios especiales, sin que se encuentre dentro de ese capítulo las controversias de orden familiar, las que consideramos deberían englobarse en ese tipo de juicios especiales, por tener una tramitación distinta a lo ordinario.

En cuanto al procedimiento, para su mejor comprensión, eludiremos a 4 etapas:

- A).- PLANTEAMIENTO;
- B).- PRUEBAS;
- C).- SENTENCIA;
- D).- RECURSOS.

A).- PLANTEAMIENTO, en toda controversia de Orden Familiar, y en el caso concreto de los alimentos, podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o bien oralmente mediante comparecencia personal, en donde se presentará la demanda, la cual deberá de -- contener los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, si se hace por escrito, pero también como ya lo decíamos puede hacerse por comparecencia, en la comparecencia inicial, deben ofrecerse las pruebas que se pretendan allegar al juez, pues ya no hay oportunidad posterior para ofrecerlas, ella en virtud de que el procedimiento en las controversias relativas a alimentos se pretende que rijan los principios de concentración y de celeridad.

Al escrito inicial de demanda o de la comparecencia debe recaerle auto inicial (advisorio de la demanda) el cual ordenará el emplazamiento a la parte demandada, así como el traslado con las

copias de la demanda o de la comparecencia respectiva, así como los documentos que se hayan exhibido como prueba. En este auto se le dará al demandado un término de 9 días para contestar la demanda. Asimismo el juez, en ese mismo auto señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, así mismo podrá fijar en forma provisional una pensión alimenticia en audiencia del deudor alimenticio, sin que con ello pueda decirse que es inconstitucional, por no habersele respetado la garantía de Audiencia a dicho deudor y que contempla el artículo 14 Constitucional, el cual establece que "A nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". Ya que la naturaleza que reviste la pensión es como su nombre lo indica provisional, precutorio y sujeto a un proceso de carácter especial, que tiene por objeto señalar la cantidad que el deudor alimenticio debe proporcionar al acreedor alimenticio, por lo que su vigencia está condicionada a que se dicte la resolución en el juicio de alimentos y quede firme.

La finalidad de fijar esta pensión alimenticia provisional es la de garantizar y proveer de lo necesario al acreedor alimenticio, antes de la iniciación del juicio de alimentos y no esperar al desarrollo del procedimiento y emisión de resolución, ya que puede suceder que mientras se realiza ese trámite el demandado trate de eludir sus obligaciones, ya sea abandonando su empleo o declarándose insolvente, es por ello que se solicita desde el



planteamiento de la demanda la fijación de una pensión alimenticia provisional, forzando, por así decirlo, a que de esta manera el demandado haga valer las excepciones que él considera oportunas, o bien para aceptar una sentencia condenatoria, haciendo con ello más pronta y expedita la administración de la justicia. De aquí que consideremos que no se viola en absoluto ningún derecho del deudor alimenticio, ya que éste tiene completa libertad para defenderse, además de que la garantía de audiencia sólo rige para las medidas definitivas en materia de alimentos y no para las medidas provisionales.

Es importante señalar que esta pensión provisional a que -- nos referimos la fijará el Juez Familiar de acuerdo con la información que el acreedor alimenticio le proporcione, debiendo cerciorarse el juez de la misma. Por lo que podemos decir que los requisitos de procedibilidad para fijar la Pensión Alimenticia Provisional serán:

- 1.- La petición de su fijación por parte del acreedor alimenticio.
- 2.- Proporcionar la juez información que permita la aplicación e interpretación de su monto y procedencia.
- 3.- La condición de que ésta por ser provisional, se encuentre condicionada al fallo del negocio.

Por otra parte, el acreedor al hacer valer su derecho presentará o acompañara los documentos necesarios que justifiquen de manera fehaciente a título de que o en virtud de que los pide, ya que tratándose de parientes, los documentos base de la acción se-

rán las actas del Registro Civil que acrediten la relación de parentesco entre el acreedor y deudor alimenticios y cuando no existan éstas podrá acreditar su relación con testigos (artículo 40 - del Código Civil).

Será optativo de las partes acudir o no asesoradas por licenciados en Derecho, si una acude asesorada y la otra no se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, dándole a éste un término de 3 días para que se entere del asunto, por lo que será la única forma de que se pudiera diferir la audiencia, creyendo nosotros que lo único deseable en esta situación es que la defensoría de oficio funcionara con mayor eficacia en nuestra realidad jurídica.

B).--PRUEBAS, en cuanto a la audiencia (artículo 944 al 948 del Código Civil vigente), se establece que las partes aportarán las pruebas que así procedan y que éstas hayan ofrecido, con la limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez podrá resolver el problema que se le plantea mediante un cercioramiento personal o con el auxilio de trabajadores sociales, acerca de la verdad de los hechos, y el informe que rindan los trabajadores sociales lo presentarán en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez o por las partes y la valoración de ésta prueba se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

La Audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días --

contados a partir del auto que admite la demanda y ordene el emplazamiento y el traslado, y la demanda inicial debiera ser proveída dentro del término de 3 días. Si la Audiencia no se lleva a cabo, bien por estar corriendo el término para contestar la demanda, o por cualquier otro motivo ajeno a las partes, se señalará nueva fecha dentro de los 8 días siguientes.

Es obligatorio para el demandante determinar las pruebas idoneas para el caso concreto, eligiendo de entre las permitidas por el Código de Procedimientos Civiles entre ellas:

I.- Testimonial, podrán optar por presentar testigos comprometiendo a ellos al ofrecer esta prueba, o bien si no puede presentarlos, así lo manifestaran en su ofrecimiento pero manifestando Bajo Protesta de decir verdad que no estan en aptitud de poder presentarlos, por lo que se solicitará sean citadas por conducto del C. Notificador. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas en el caso de que el testigo no compareciere a la Audiencia y para el caso de que el oferente de la prueba hubiese proporcionado en forma inexacta el domicilio de los testigos o si se comprobara que sólo ofreció la prueba para retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante se le impondrá una multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II.- Lo mismo acontecera cuando el oferente haya ofrecido la prueba pericial.

III.- En caso de ofrecerse la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas con-

tesas de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales; a menos que acrediten justa causa para no asistir (artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles).

C).- SENTENCIA, en el fallo el juez valorará el informe de los trabajadores sociales, en caso de que hubiese sido necesario presentarlo, así como el resultado del interrogatorio a dichos -- trabajadores por el juez y las partes, la apreciación de las pruebas el juez la hará conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

La Sentencia se dictara de manera breve y concisa, en el -- mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes (artículo 949 del Código de Procedimientos -- Civiles).

D).- RECURSOS, en el tema que nos ocupa, se ha establecido -- que la apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles -- (artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles), reinterandose lo relativo a que si una de las partes acude asesorada por algún abogado, la Sala solicitará la intervención del Defensor de -- Oficio.

Salvo en los casos previstos en el artículo 700 del Código -- de Procedimientos Civiles en donde el recurso de apelación se admitira en ambos efectos se establece que, las resoluciones sobre -- alimentos que fueren apeladas se admitiran en el efecto devolutivo, y estas apelaciones se ejecutarán sin fianza (artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles.).

La interposición de Excepciones Dilatorias o de la Recusación no podrán impedir que el Juez dicte las medidas provisionales sobre alimentos, depósito de personas y menores, por lo que una vez que sean dictadas dichas medidas se dará trámite correspondiente a la cuestión planteada.

En cuanto a los Incidentes que se hacen valer en las controversias de orden familiar, estos se decidirán de conformidad con lo establecido por el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, que es el que fija las reglas de tramitación de las cuestiones incidentales, al disponer que se decidirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento. Se establece que si se promueve prueba, éstas deberán de ofrecerse al plantearse dicho incidente, relacionandolas con los puntos sobre los cuales se hace valer dicho incidente, fijándose fecha dentro de los ocho días siguientes a la interposición del incidente, para audiencia indiferible en la cual se recibiera, se oirán brevemente las alegaciones de las partes y se dicte resolución dentro de los tres días siguientes.

## C O N C L U S I O N E S

1.- En nuestro concepto la obligación alimenticia se debe considerar de la siguiente forma: es el deber recíproco, sucesivo, divisible, personal y esencialmente variable, alternativo e imprescriptible, impuesto a una persona llamada deudor alimenticio, ya sea por mandato legal o por su simple voluntad de proporcionar a otra persona llamada acreedor alimenticio alimentos, lo que debe de ser de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo ya sea en especie o en dinero en cantidad necesaria para subsistir.

2.- El derecho a la vida y la conservación de la misma, - unido al sentimiento de solidaridad que existe entre los hombres es lo que le da el fundamento ético de la obligación alimenticia.

3.- Uno de los fines del Estado es el de vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento dentro de la sociedad de ahí que la obligación en principio moral se convierta en jurídica.

4.- El contenido de la obligación alimenticia tiene por objeto proporcionar al acreedor alimenticio los medios suficientes, no sólo para subsistir sino para asegurarle a los menores de edad una educación y una preparación bastante para que en un momento dado puedan estar en posibilidad de bastarse por sí mismos y estar aptos para la lucha por la vida. Y ahondando un poco más podemos decir también, que el artículo 308 del Código Civil vigente a diferencia del Código Civil Frances garantiza -

en una forma más amplia el contenido de los alimentos a favor del menor de edad por ser ésta la época en que toda persona se ve más necesitada de toda clase de ayuda, y es por ello que requiere de la protección y dirección de sus mayores para poder desarrollar su personalidad dentro de la Sociedad y ser útil a ésta.

5.- La cuantía de la obligación es esencialmente variable toda vez que ésta quedará sujeta a la apreciación del juzgador de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y en atención a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, ya que podría darse el caso de que lo que es necesario para una determinada persona puede ser excesivo o quizá insuficiente para otra.

6.- Consideramos que la regulación de la obligación alimenticia dentro de la ley tiene su fundamento en el parentesco con sanguíneo y en el matrimonio, por lo que al haber dos personas unidas por un determinado vínculo parentesco o matrimonio y en donde una de ellas tiene necesidad de los alimentos y la otra tiene la posibilidad de satisfacerlos, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

7.- Los alimentos también pueden tener como fuente la voluntad de las partes (unilateral-bilateral), aún cuando éstos no contienen los presupuestos: necesidad-posibilidad, además del vínculo que une al deudor con el acreedor propios de los alimentos legales, ya que su cumplimiento no queda al arbitrio de su voluntad, ya que tal obligación contraída de esta manera se encuentra respaldada por la ley, dándole así fuerza y efectividad a la cláusula testamentaria o al contrato relativo a los alimentos.

tas.

8.- Uno de los fines del matrimonio es el deber de socorro que se deben los cónyuges, el cual se traduce en la obligación que cada cónyuge tiene de proporcionarse lo necesario para poder subsistir, siempre siguiendo la regla necesidad-posibilidad.

9.- La separación de hecho y la separación de cuerpos (aún cuando sea ésta provisional) no suspende de modo alguno la obligación de proporcionar los alimentos.

10.- En el Divorcio Voluntario el legislador tuvo un gran acierto al reformar lo establecido por el artículo 280, ya que de esta manera la mujer tendrá que prepararse para ser más útil a la Sociedad y luchar por su vida dentro de ésta. Y en cuanto al Divorcio Necesario a diferencia del voluntario el legislador no limitó en cuanto al tiempo, el cumplimiento de la obligación alimenticia, lo cual consideramos que fué correcta tal postura, ya que el daño moral y social que le provocó al cónyuge inocente esta disolución no podría pagarse a "cierto tiempo".

11.- El derecho de percibir alimentos de los concubinos, se debe a las reformas que se hicieron a los artículos 302, 1635 y 1368 del Código Civil vigente, ya que anteriormente sólo se referían a la concubina, esto es, que sólo ella tenía los derechos que hoy los citados preceptos le otorgan a los dos concubinos, siendo que existe un principio general de derecho en el que se establece que donde hay la misma razón debe privar la misma disposición.



12.- A los hermanos se le impone la obligación de dar alimentos de modo subsidiario y condicional, ya que sólo adquieren tal obligación por falta o por imposibilidad de los ascendientes. Esta obligación, en los parientes colaterales se funda en los vínculos de solidaridad y afecto que existen entre los miembros de una familia, lo cual es determinante para prestarse asistencia recíproca, cuando uno de ellos cae en desgracia.

13.- Consideramos que el hecho de que el adoptado rehúse dar alimentos al adoptante no debería ser solamente causa de revocación de este tipo de parentesco, ya que si el adoptante no tuviere más parientes obligados a proporcionarle alimentos quedaría desprotegido, pues extinguiéndose éste por ingratitud se extinguen los efectos del mismo y no tendría acción para demandarle el cumplimiento de esta obligación ante la autoridad judicial competente, es por ello que creemos que además de la revocación de este tipo de parentesco debería de subsistir con carácter de indemnización la obligación de dar alimentos al adoptante mientras éste los necesite.

14.- La característica de reciprocidad respecto a los alimentos se explica tomando en cuenta que ésta sólo se dará, cuando los alimentos tengan su fuente en el parentesco o en el matrimonio y cuando éstos hayan sido reconocidos, y que además de la existencia de este vínculo es necesario que uno de ellos se encuentre en la necesidad de ellos y el otro en la posibilidad de satisfacerlos, surgiendo de esta manera el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

15.- Es sucesiva dado que es en la familia en donde los principios de moralidad, estabilidad y solidaridad se acentúan más, y que por lo mismo nacen para ello en razón de este vínculo, derechos y obligaciones recíprocos, asegurándose así la protección del individuo en sí, ya que, ¿que sería del hijo abandonado por el padre, sin el respaldo de los demás parientes? y es por ello que nuestro Código Civil en sus artículos 302 al 307 ha establecido una jerarquía de personas sobre las cuales recae la obligación alimenticia.

16.- La obligación de proporcionar alimentos debe tomar en cuenta las características de los sujetos, ya que no se divide entre los obligados en partes iguales, sino proporcionalmente a su fortuna.

17.- Si se pudiera perder el derecho de reclamar los alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos por el transcurso de cierto tiempo, se estaría desvirtuando la finalidad de los alimentos, que es la de proteger la vida del necesitado, de ahí que el deudor alimenticio no pueda invocar como excepción la prescripción. Por otra parte, el tener el derecho de alimentos no implica necesariamente el tener que ejercitarlo ya que si no se ejercita es porque el acreedor no ha necesitado de los alimentos, pero ello no significa que deje de subsistir dicha obligación, ya que el hecho de que haya vivido por cierto tiempo sin percibirlos no prueba nada y sería inprocedente y absurdo interpretar este silencio como una renuncia o prescripción. Por lo tanto, la acción de reclamar los alimentos es imprescriptible, y el actor en un juicio dado le corresponderá

proba: que se ha visto en la necesidad de contraer deudas para poder subsistir (art. 322C.C.v.). Aunque a decir verdad puede existir transacción sobre las pensiones vencidas en virtud de - que precisamente por ser vencidas perdieron su destino inmediato de satisfacer las necesidades alimenticias.

18.- El derecho de recibir alimentos no es susceptible de embargo, ya que se desvirtuaría el espíritu e intención de la legislador y la finalidad de este derecho caería por tierra.

19.- Por encontrarse regulado los alimentos por el legislador, con la finalidad de conservar la vida del alimentista, - no es posible ni siquiera pensar que el derecho y el deber de - dar alimentos sean susceptibles de compensación porque como ya lo decíamos, no hay nada que compense el derecho a la vida.

20.- La obligación alimenticia nace en el momento mismo - en que el acreedor alimenticio tienen necesidad de los alimentos para poder subsistir, esto es, desde el momento en que se produce la necesidad; pero la obligación del derecho no se hace exigible sino hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer ante la autoridad competente y es requerido en forma judicial para cubrir el importe de los mismos.

21.- La finalidad de fijar la pensión alimenticia provisional es la de garantizar y proveer de lo necesario al acreedor alimenticio, antes de la iniciación del juicio de alimentos y no esperar al desarrollo del procedimiento y emisión de resolución, ya que puede suceder que mientras se realiza ese trámite el demandado trate de eludir sus obligaciones, ya sea abandonando su empleo o declarándose insolvente, es por ello que se -

solicita desde el planteamiento de la demanda su fijación.

22.- Es un acierto que el legislador haya establecido o más bien exigido el otorgamiento de una garantía para el cumplimiento de los alimentos, pues si ya se llegó a la situación de demandarsele en forma judicial es porque ya se tiene la certeza de que el deudor no cumple con su obligación en forma voluntaria.

23.- El artículo 336 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales consideramos que si se refiere a los alimentos resulta inadecuado el título del delito "abandono de personas", ya que lo correcto y propio sería que se llamase "delito de denegación de alimentos a los familiares".

24.- Las causas de cesación que el artículo 320 del Código Civil establece, consideramos que no todas extinguen tal deber, por lo que creemos que sería conveniente que en forma separada se regulara las causas de extinción y las causas que solamente suspenden este deber.

25.- La pensión alimenticia provisional impuesta sin audiencia del deudor es perfectamente constitucional, ya que consideramos que no se le está violando ningún derecho, ya que esta en completa libertad de defenderse, pues la garantía de audiencia sólo rige para medidas definitivas y no para medidas provisionales, además de que para que el juez la decreta necesita conocer que existe en principio la obligación por parte del deudor, la cual la obtiene con las actas del Registro Civil y con la información necesaria aportada por el actor.

26.- La sentencia dictada en materia de alimentos, no produce jamás el carácter de cosa juzgada.

B I B L I O G R A F I A

1. BAÑUELOS SANCHEZ PROYLAN "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES". EDITORIAL ORLANDO CARDENAS V. MEXICO 1986.
2. DE IBARROLA ANTONIO "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO 1984.
3. DE PINA RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA S.A. NOVENA EDICION. MEXICO 1980.
4. DE PINA VARA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL PORRUA S.A. SEGUNDA EDICION MEXICO 1980.
5. ENCICLOPEDIA SALVAT "ENCICLOPEDIA SALVAT" EDITORIAL SALVAT. EDITORES S.A. BARCELONA ESPAÑA 1976.
6. ESCRICHE JOAQUIN "DICCIONARIO RAZONADO DE LE GISLACION Y JURISPRUDENCIA". LIBRERIA DEL ROSAL Y BOURET. PARIS S/N
7. GALINDO GARPIAS IGNACIO "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA S.A. SEPTIMA EDICION MEXICO 1985.

8. GARCIA LEMUS RAUL

"DERECHO ROMANO".  
EDITORIAL LIMUSA  
MEXICO 1964.

9. GARCIA MAYNES EDUARDO

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DE FACHO".  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
PRIMERA EDICION.  
MEXICO 1980.

10. IGLESIAS JUAN

"DERECHO PENAL. INSTITUCIO  
NES DE DERECHO PENAL".  
EDITORIAL ARIEL  
ESPAÑA 1970.

11. JOSEBERNARD LEMUS

"DERECHO CIVIL"  
INTRODUCCION DE DERECHO CIVIL  
BASES Y DESARROLLO.  
EDITORIAL LIMUSA S.A.  
MEXICO 1952.

12. MAYRESA Y NAVARRO JOSE MA.

"COMENTARIOS DEL DERECHO -  
CIVIL ESPAÑOL"  
EDITORIAL SIGLO VEintiNO  
MADRID 1956.

13. PETIT. EUGENE

"TRATADO GENERAL DE DERE  
CHO ROMANO".  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
SEXTA EDICION.  
MEXICO 1960.

14. MOTO SALAZAR ERASIM

"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
TERCERA EDICION.  
MEXICO 1952.

15. VALVERDE VALVERDE CALIXTO

"TRATADO DEL DERECHO CIVIL  
ESPAÑOL".

SEGUNDA EDICION

VALLADOLID 1920

16. VENTURA SILVA SABINO

"DERECHO ROMANO. CURSO DE -  
DE DERECHO PRIVADO".

EDITORIAL PORRUA S.A.

CUARTA EDICION.

MEXICO 1979.

L E G I S L A C I O N

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO, D.F. 1986.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CASTILLO RUIZ EDITORES S.A. DE C.V.

TERCERA EDICION.

MEXICO 1988.

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

EDITORIAL PORRUA S.A.

CUADRAGESIMA SEGUNDA EDICION

MEXICO 1986.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976-1977.

ACTUALIZACION IV".

CINCO EDICIONES.